

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Y ACTUALIDAD NORMATIVA



Nº24 . SEPTIEMBRE 2022



BOLETÍN N°24 (septiembre 2022). La presente edición corresponde al mes de agosto de 2022.

ÍNDICE

SECCIÓN JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA	4
CORTE SUPREMA.....	5
Proyecto Plantel de Cerdos Monte Verde Bajo.....	5
Proyecto Alto Maullín.....	7
Proyecto Euro Constructora.....	10
Proyecto Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Cabal Señoret, Puerto Natales.....	11
Proyecto Relleno Sanitario Santa Inés.....	16
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....	20
Proyecto Puerto Cruz Grande.....	20
Proyecto Depósito de Estériles Donoso.....	25
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....	28
Proyecto Brisas de Torobayo.....	28
Proyecto Brisas II.....	32
Proyecto Cutipay I y Cutipay II.....	37
Proyecto Loteos Pilolcura.....	40
Proyecto Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico.....	43
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.....	47
Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 46, inciso 2º, N°8, Ley N°20.600.....	47
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	52
Los permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones, pueden ser postergados hasta por un plazo de doce meses.....	52
SECCIÓN ACTUALIDAD NORMATIVA.....	55
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°24.....	56
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°21.....	57
Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°43.....	58

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Comisión de Evaluación Ambiental	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente	COREMA
Contraloría General de la República	CGR
Corporación Nacional Forestal	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental	DIA
Decreto Supremo	DS
Dirección General de Aguas	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo	ERD
Estudio de Impacto Ambiental	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Ilustrísima Corte de Apelaciones	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación	ICE
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente	LOSMA
Ministerio del Medio Ambiente	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT
Órgano de la Administración del Estado con Competencia Ambiental	OAECA
Participación Ciudadana	PAC
Programa de Cumplimiento	PDC
Resolución Exenta	R.E
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental	SEIA
Superintendencia del Medio Ambiente	SMA
Unidad Tributaria Mensual	UTM
Zona de Interés Turístico	ZOIT



JURISPRUDENCIA JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA

CORTE SUPREMA

<p style="text-align: center;">Proyecto Plantel de Cerdos Monte Verde Bajo</p>
<p style="text-align: center;">Identificación</p>
<p>Corte Suprema – Rol N° 138.435-2020 - Recurso de protección (apelación)– “Municipalidad de Tucapel con Coexca S.A” -1 de agosto de 2022</p>
<p style="text-align: center;">Indicadores</p>
<p>Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – olores – vectores sanitarios – imperio del derecho – dilación de procedimientos administrativos</p>
<p style="text-align: center;">Normas relacionadas</p>
<p>Constitución Política de la República – arts. 19 N°1, 8 y 21; 20; Decreto N°44, año 1961, del Ministerio de Salud – art. 1.</p>
<p style="text-align: center;">Antecedentes</p>
<p>a) Antecedentes del recurso de protección</p> <p>La Junta de Vecinos Los Castaños II, el Comité de Agua Potable Rural de Villa Fátima y la Municipalidad de Tucapel (Recurrentes), interpusieron ante la ICA de Chillán, un recurso de protección en contra de Agrícola y Forestal Las Astas S.A, y Agrícola Coexca SA., fundado en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La sociedad Agrícola y Forestal Las Astas S.A es titular de la RCA que aprobó el proyecto “Plantel de Cerdos Monte Verde Bajo” (Proyecto). Sin embargo, el proyecto es ejecutado por la sociedad Agrícola Coexca S.A, en virtud de un contrato de arriendo suscrito entre dichas sociedades sobre el inmueble donde se emplaza el proyecto aludido. ● El funcionamiento del proyecto habría generado de forma constante diversos perjuicios y molestias a los habitantes que residen en sus cercanías, producto de la existencia de malos, pestilentes e intensos olores, que incluso impedirían a aquellos salir de sus hogares, debiendo requerir constante atención médica. Además, el Proyecto habría originado diversos vectores sanitarios (moscas) y la contaminación de las aguas de un estero aledaño a las viviendas, debido a la descarga de residuos líquidos que se efectúan en dicho cuerpo. ● Considerando lo anterior, el funcionamiento del Proyecto no estaría cumpliendo la normativa ambiental, sumado a que los organismos del Estado no habrían ordenado las medidas necesarias y tendientes a impedir o disminuir las consecuencias ambientales que estarían sufriendo los habitantes del sector aledaño al Proyecto.

- De acuerdo con lo expuesto, solicitaron se ordenen las medidas tendientes a restablecer el imperio del derecho y, particularmente, que se disponga que la SMA imparta instrucciones a las recurrentes con el objeto de evitar nuevos episodios de contaminación ambiental.

Por su parte, la sociedad Agrícola y Forestal Las Astas S.A solicitó el rechazo del recurso de protección, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y alegaciones:

- Si bien es titular del permiso ambiental del Proyecto, su ejecución se realiza por la empresa Coexca S.A en virtud de contrato de arriendo. Agregó, sin embargo, que el funcionamiento del Proyecto se ajustaría a la normativa ambiental vigente.
- Las alegaciones y hechos que sustentan el recurso de protección, ya estarían en conocimiento y análisis por parte de la SMA, por lo que aquellos no deben ser resueltos por vía de una acción de protección, al ya estar sometidos al imperio del derecho.

Asimismo, la sociedad Coexca S.A reiteró y complementó las defensas esgrimidas por la sociedad Agrícola y Forestal Las Astas S.A, solicitando el rechazo del recurso de protección.

La ICA de Chillán rechazó la acción de protección, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Las alegaciones y hechos invocados por los Recurrentes exceden las materias que son de competencia del recurso de protección.
- Los hechos materia del recurso de protección ya están siendo investigados por los órganos técnicos ambientales, por ende, el asunto ya se encuentra sometido al imperio del derecho, considerando -además- que la SMA aprobó un programa de cumplimiento que suspendió el procedimiento sancionatorio seguido en contra de las recurrentes.

En contra de la sentencia dictada por la ICA de Chillán, los Recurrentes interpusieron recurso de apelación ante la Excmma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema revocó la sentencia dictada por la ICA de Chillán, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- De acuerdo a los informes emitidos por los órganos técnicos ambientales, entre ellos, la SMA, la Seremi de Salud del Biobío, y la Dirección Regional de Aguas del Biobío, consta que se habría instruido sendos procedimientos sancionatorios, que se encuentran en curso en contra de las recurrentes, por incumplimientos a la normativa ambiental en relación a la generación de malos olores, mal manejo de fecas y presencia de moscas.
- Los antecedentes referidos precedentemente, dan cuenta de focos de contaminación generados por la ejecución del Proyecto, desde el año 2019 a la fecha -de la dictación de la sentencia de la Corte Suprema-, no obstante, los órganos ambientales del Estado no han adoptado medidas eficaces y tendientes a resguardar la vida y salud de la población.

- La existencia de moscas, malos olores y mal manejo de fecas, implica una vulneración del derecho de los vecinos aledaños a la planta del Proyecto, específicamente, su derecho fundamental a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.
- La pandemia por Covid-19 que comenzó en marzo del año 2020, no puede constituir una justificación para los organismos del Estado en cuanto a retrasar excesiva e injustificadamente los procedimientos sancionatorios, atendido que las actividades de dichos organismos se han retomado paulatinamente, ya sea vía remota o presencialmente.

En definitiva, se revocó la sentencia dictada por la ICA de Chillán, y en su lugar se acogió el recurso de protección interpuestos por los Recurrentes, ordenando a las Recurridas, evacuar dentro del plazo de 30 días, los informes que den cuenta del término de los procedimientos administrativos sancionatorios pendientes, indicando las medidas adoptadas para poner término a los focos de contaminación, debiendo informar de aquellos a la ICA de Chillán, quien deberá velar por su cumplimiento. A mayor abundamiento, se ordenó a la SMA, Seremi de Salud Biobío y la Dirección Regional de Aguas del Biobío, coordinarse entre sí, para efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por la Excma. Corte Suprema, debiendo informar cada tres meses a la ICA de Chillán.

Proyecto Alto Maullín
Identificación
Corte Suprema – Rol N°31.611-2022 - Recurso de queja - “Fundación Legado Chile y otros con Superintendencia del Medio Ambiente” - 12 de agosto de 2022
Indicadores
Recurso de queja – acto trámite – acto intermedio– acto terminal – programa de cumplimiento
Normas relacionadas
Código Orgánico de Tribunales – arts. 545 y 549; Ley Orgánica de la SMA – art. 42; Ley N°19.880 – art. 15.

Antecedentes

a) Antecedentes de los procesos judiciales

El Tercer Tribunal Ambiental acogió la reclamación interpuesta en contra de la Resolución Exenta N°5 (Resolución Reclamada), de fecha 9 de agosto de 2021, dictada por la SMA, mediante la cual dicho organismo aprobó el PDC refundido, presentado por la empresa Alto Maullín SpA (Titular), en relación con los cargos formulados por la ejecución del proyecto inmobiliario de loteo “Alto Maullín” (Proyecto), emplazado en la comuna de Llanquihue, Región de Los Lagos.

En síntesis, el Tribunal Ambiental decidió anular la Resolución Reclamada, en atención a las siguientes consideraciones:

- La reforestación como parte de las acciones del PDC tendientes a eliminar los efectos del incumplimiento, solo incluyó la zona denominada “sector 1”, en circunstancias que el informe técnico emitido por CONAF, identificó cuatro sectores intervenidos o afectados por la ejecución del Proyecto. Considerando lo anterior, el PDC no puede ser considerado íntegro al no establecer acciones para eliminar o reducir los efectos de tala rasa en los sectores 2, 3 y 4.
- Si bien el PDC incluyó la acción consistente en reforestar 2,32 ha (mayor extensión a los efectos producido por la tala), aquella no implica intervención en los sectores 3 y 4, respecto de los cuales no se establecieron acciones tendientes a eliminar los efectos que la tala rasa generó y puede ocasionar, y que están relacionados directamente con los objetivos de protección del Sitio Prioritario.
- Las omisiones referidas precedentemente son de gran trascendencia, atendido que la intervención realizada en el borde del río genera un riesgo de deslizamiento de material terrígeno que puede afectar la conformación y servicios ecosistémicos del hualve, y, por otra parte, el propio titular ha reconocido la intervención del bosque inundado, el que es relevante para el ecosistema del río Maullín.
- La modificación del Proyecto (materializada en la eliminación de los loteos al interior del Sitio Prioritario), en las condiciones aprobadas por el PDC, no permite asegurar el cumplimiento de la norma vulnerada, consistente en la ejecución de un proyecto sin permiso ambiental (RCA), pero que se encuentra obligado a tenerlo; en realidad, el desistimiento parcial del titular del Proyecto, pretende evitar la aplicación de la norma que obliga a someter a evaluación ambiental cierto tipo de proyectos. En este orden, el Titular pretende disminuir la envergadura del Proyecto para que no sea obligatorio obtener una RCA, en circunstancias que el Proyecto ya estaba ejecutándose, habiéndose producido efectos ambientales adversos.
- La realización de actividades y medidas tendientes a dejar de aplicar la norma vulnerada no implica asegurar su cumplimiento; en caso de aceptar que se eliminan los supuestos de hecho que hace aplicable la norma infringida equivaldría a permitir que se eluda la responsabilidad del infractor. En definitiva, la única acción eficaz para volver al estado de cumplimiento normativo respecto a la infracción de elusión, es el ingreso del Proyecto al SEIA, para lo cual la SMA posee diferentes vías de ajuste como la sanción y/o el requerimiento de ingreso.
- La no intervención o realización de actividades en los loteos ubicados al interior del Sitio Prioritario, solo operaría durante el período en que se ejecuta el PDC, lo que es

coincidente con la acción de paralización de obras comprometida por el Titular. En este orden, la exclusión de ciertos loteos en la ejecución del Proyecto es solo transitoria o temporal.

En contra de la sentencia dictada por Tribunal Ambiental, tanto el Titular como la SMA interpusieron un recurso de apelación ante la ICA de Valdivia. La Corte confirmó la sentencia apelada, compartiendo los fundamentos desarrollados por el Tribunal Ambiental.

En contra de la sentencia dictada por la ICA de Valdivia, la SMA interpuso un recurso de queja ante la Excm. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de queja, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La sentencia dictada por la ICA de Valdivia no se ajusta a la hipótesis o requisitos para recurrir en contra de una sentencia judicial a través del recurso de queja, considerando que dicho recurso solo procede respecto de faltas o abusos cometidos en la dictación de una sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o bien en contra de una sentencia definitiva, que no es susceptible de ninguna clase de recurso.
- La sentencia dictada por el Tercer Tribunal –y confirmada por la ICA de Valdivia–, no se pronuncia sobre el fondo del asunto controvertido, relativo a la existencia o no de una infracción a la normativa ambiental por el titular del Proyecto; en realidad, el pronunciamiento recurrido se refiere a la ilegalidad de un PDC, decidiéndose la anulación de este, acarreando que el Titular deba presentar un nuevo PDC o bien se reanude el procedimiento sancionatorio; en cualquiera de los 2 casos, el procedimiento administrativo no ha concluido.
- No procede que la Corte Suprema efectué la revisión jurisdiccional de todos los actos y sentencias dictadas por la institucionalidad ambiental, considerando las limitaciones establecidas en la Ley N°20.600, sumado a que en el Derecho Administrativo nacional solo son impugnables los actos terminales y los actos trámite cualificados, pero no así los actos trámite o actos intermedios. En este orden, la sentencia del Tribunal Ambiental se limita a revisar la legalidad y en definitiva a anular la resolución de la SMA que se pronuncia sobre la aprobación de un PDC, resolución que reviste el carácter de acto trámite.
- En relación con lo anterior, la sentencia de la ICA de Valdivia confirmó la sentencia del Tribunal Ambiental respecto de la anulación de la aprobación del PDC, lo que no conlleva el efecto de dar término al procedimiento sancionatorio a través de un acto terminal.
- Atendido lo expuesto, se declaró inadmisible el recurso de queja presentado en contra de la sentencia dictada por la ICA de Valdivia.

Proyecto Euro Constructora
Identificación
Corte Suprema – Rol N°50.965-2022 - Recurso de queja - “Euro Constructora SpA con Superintendencia del Medio Ambiente” - 17 de agosto de 2022
Indicadores
Recurso de queja – extemporaneidad – principio de imparcialidad
Normas relacionadas
Código Orgánico de Tribunales – arts. 545 y 549; Ley N°20.600 – arts. 17 N°3, y 27.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del procedimiento administrativo</p> <p>Mediante la Resolución Exenta N°930/2020, de 22 de junio de 2020, la SMA impuso una multa de 174 UTA a la empresa Euro Constructora SpA (Titular) en su calidad de titular de un proyecto inmobiliario emplazado en la ciudad de Santiago, a raíz del incumplimiento de la Norma de Emisión de Ruidos (D.S N°38/2011 MMA).</p> <p>En contra de la resolución sancionatoria, el Titular presentó un recurso de reposición administrativo, el que fue rechazado por la SMA mediante la Resolución Exenta N°1762 (Resolución Reclamada), atendida la extemporaneidad de aquel recurso.</p> <p>b) Antecedentes de los procesos judiciales</p> <p>En contra de la Resolución Reclamada, el Titular interpuso una reclamación judicial ante el Segundo Tribunal Ambiental, órgano que declaró inadmisible dicha reclamación, atendido - en síntesis- que la resolución sancionatoria fue notificada el 23 de junio de 2020 y la reclamación judicial fue interpuesta el 6 de mayo de 2021, es decir, fuera del plazo de 15 días hábiles establecido en el art. 56 de la LOSMA.</p> <p>La resolución del Tribunal Ambiental fue objeto de recurso de reposición con apelación subsidiaria. El recurso de reposición fue rechazado por dicho Tribunal, y el recurso de apelación fue denegado por la ICA de Santiago. Esta última resolución fue impugnada a través de recurso de queja interpuesto ante la Excma. Corte Suprema.</p>

Resumen del fallo

La Corte Suprema declaró inadmisible el recurso de queja, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- La extemporaneidad del recurso de reposición administrativo deducido en contra de la resolución sancionatoria, fue confirmada tanto por el Tribunal Ambiental como por la ICA de Santiago, quienes se sujetaron al principio de imparcialidad. En este orden, el Tribunal Ambiental ejerció la facultad contemplada en el art. 27 de la Ley N°20.600, relativa a declarar inadmisible la reclamación judicial si ésta es presentada fuera de plazo, lo que ocurrió en el caso en comento, decisión que fue ratificada por la ICA de Santiago. Por ende, la decisión de la SMA fue revisada por dos órganos jurisdiccionales, asegurando con ello su control integral y efectivo.
- Considerando lo anterior, en la resolución dictada por la ICA de Santiago no se cometió ninguna falta o abuso que haga procedente acoger el recurso de queja, considerando que lo resuelto confirma lo decidido en sede administrativa y a su vez por el Tribunal Ambiental; por tanto, se aprecia un criterio uniforme que no ha logrado ser desvirtuado o desacreditado a través del recurso de queja, el que se ha limitado a reiterar que por una causa no imputable -al Titular- no se realizó debidamente la notificación electrónica de la resolución sancionatoria, añadiendo que por dicha razón no habría tomado conocimiento de la misma, sin embargo, dichos argumentos “*no resultan aptos para alterar lo decidido*”.
- En definitiva, se declaró inadmisible el recurso de queja interpuesto en contra de la resolución dictada por la ICA de Santiago.

**Proyecto Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre,
Canal Señoret, Puerto Natales**

Identificación

Corte Suprema – Rol N°69.538-2021 – Recurso de casación en la forma y en el fondo – “Castro Domínguez, María Beatriz con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – 22 de agosto de 2022

Indicadores

Debida consideración de observaciones ciudadanas – decisiones contradictorias – apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica – hechos inamovibles – *in limine*

Normas relacionadas

Código de Procedimiento Civil – arts. 764, 767 y 782;
Ley N°20.600 – arts. 17 N°6, 25 y 35;
Ley N°19.300 – arts. 11, 20 y 30 bis.

Antecedentes

Los Srs.(as) Matías Asún Hamel, Alejandra Beattie Cruz, Leticia Carto Kogler, María Beatriz Castro Domínguez, y la Asociación de yoga y actividades “Patagomon” (Reclamantes), impugnaron ante el Tercer Tribunal Ambiental, la decisión del Director Ejecutivo del SEA, que rechazó el reclamo administrativo interpuesto por indebida consideración de sus observaciones ciudadanas, en la calificación ambientalmente favorable de la DIA del proyecto “Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre, Canal Señoret, Puerto Natales” (Proyecto). Dicho Proyecto pretende emplazarse en dicha comuna, ubicada en la Región de Magallanes y la Antártica Chilena.

La sentencia -voto de mayoría- rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- No existió desviación procesal respecto a las observaciones formuladas sobre agua dulce, porque el propio Director Ejecutivo amplió la discusión en la resolución reclamada. Tampoco se configura desviación respecto al cambio climático, porque los Reclamantes se refirieron a la situación de sequía y escasez hídrica, conceptos que resultan conexos. Respecto a las reuniones del artículo 86 del RSEIA, el Tribunal indicó que el análisis del tenor de las observaciones a este respecto permite concluir que la inquietud de los observantes era contar con un espacio de debate entre la autoridad administrativa y el pueblo Kawésqar, motivo por el que rechazó la desviación procesal. Por último, en cuanto a las observaciones y alegaciones sobre componente arqueológico, consideró que no hubo desviación en cuanto a la existencia de un hallazgo que demostraría uso ancestral, pero que sí la hubo al agregarse, en la reclamación administrativa, un informe que cuestionaba la evaluación ambiental y que fue elaborado luego de la calificación del Proyecto, lo que no fue parte de la observación realizada en la PAC.
- En cuanto a la debida consideración de las observaciones sobre área de influencia, que consiste en un proceso complejo, pues debe conciliarse la definición de área de influencia del art. 2 RSEIA con el contenido mínimo de una DIA del art. 19 letra b.1) con el art. 18 letra d) del RSEIA. Agregó que el área de influencia se debe definir considerando todos los niveles de afectación posibles, es decir, considerando los espacios donde existen potenciales impactos o alteraciones significativas y no significativas. En el presente caso, el área de influencia fue correctamente establecida, pues fue determinada en base al descarte o verificación de impactos en diversos componentes y con superficies dinámicas según las secciones donde se podrían manifestar los impactos del proyecto.
- En cuanto a la debida consideración de observaciones sobre el descarte de impactos significativos en la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, tanto para medio marino, flora, fauna y suelo, determinó que las distintas inquietudes de los Reclamantes fueron correctamente abordadas por la autoridad ambiental. Sobre el medio marino, consideró que la modelación de la dispersión del efluente fue idónea, siendo innecesario corregir la temperatura de descarga, conforme a las máximas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En cuanto a la flora, entre otras materias, razonó que no habrá afectación del ecosistema de transición estepa-bosque deciduo, por las emisiones de polvo desde el camino; que la

modelación de dispersión del efluente es suficiente para establecer la dilución de la descarga antes de alcanzar el sector de costa donde crece la *Ruppia filifolia*, alimento de los cisnes de cuello negro. Respecto a la fauna, con relación a las aves diurnas concluyó que eran suficientes los monitoreos evaluados por la autoridad; sin embargo, respecto de las nocturnas, observó que en su mayoría las aves de este tipo son rapaces y que se encuentran ampliamente distribuidas en el territorio nacional, por lo que no existen especies de alto endemismo en la zona de estudio o bien que sean incapaces de desplazarse ante riesgos puntuales; y que realizar un monitoreo específico a este respecto no es indispensable para descartar los efectos adversos sobre el componente. Por último, respecto del suelo, el Tribunal consideró que no fue posible vincular lo alegado en sede judicial con las observaciones ciudadanas, por lo que rechazó la alegación.

- En cuanto a la debida consideración de observaciones sobre alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres, determinó que respecto del agua potable existe capacidad para generar y distribuir los requerimientos de la población; respecto a los tiempos de desplazamiento, que hubo modelaciones que evaluaron los potenciales impactos en un área más amplia que el área de influencia para medio humano, por lo que las observaciones formuladas fueron debidamente consideradas.
- En cuanto a la debida consideración de observaciones sobre afectación de áreas y poblaciones protegidas, consideró que las reservas de la biosfera no son una categoría de protección directa en el derecho interno, pues no emanan de un acto administrativo de autoridad competente, sino que son una categoría de conservación de carácter internacional. En ese sentido, la protección de la Reserva de la Biosfera Torres del Paine es la misma que la otorgada al Parque Nacional Torres del Paine. Sobre su valor ambiental, el Tribunal consideró que la observación fue debidamente considerada, porque la comuna de Puerto Natales tiene una alta intervención antrópica y no se trata de una zona con nula o baja intervención, presupuesto para considerar el valor ambiental del territorio. Por último, respecto a población protegida, consideró que ni la solicitud de Espacio Costero Marino de Pueblos Originarios ni el hallazgo de un vestigio arqueológico permiten acreditar afectación, por no haberse demostrado concretamente; mientras que, respecto a las reuniones del artículo 86 del RSEIA, si bien no consta su realización, dicho vicio no resulta invalidante del procedimiento, por cuanto los Reclamantes no acreditaron un perjuicio, además de acceder a la impugnación de la RCA.
- En cuanto a la debida consideración de la alteración del valor paisajístico y turístico, concluyó, además de otras materias, que, si bien es cierto que el Proyecto supone una intervención permanente, tal condición deja de ser relevante en tanto que la zona de emplazamiento no tiene valor paisajístico, al no haberse detectado atributos naturales que le otorguen una calidad única y representativa. Agregó que, aun considerando que el Parque Nacional Torres del Paine es un área con valor turístico, el proyecto se encuentra a 60 km en línea recta. Por último, consideró que aun considerando la declaratoria de ZOIT Destino Torres del Paine, no se ve afectada pues el proyecto se encuentra fuera de sus límites.

En contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, los Reclamantes interpusieron recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Excmra. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema rechazó los recursos de casación, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto al recurso de casación en la forma
 - La causal de casación relativa a contener la sentencia decisiones contradictorias, solo se presenta cuando aquella contempla una decisión que se opone a lo ordenado en la misma, es decir, que existan dos determinaciones que recíprocamente se destruyen.
 - Las argumentaciones de los Reclamantes no se ajustan a la hipótesis referida anteriormente, por cuanto sus alegaciones versan sobre una supuesta contradicción entre los diversos considerandos de la sentencia impugnada. Lo anterior, da lugar a otra causal de casación formal, relativa a la ausencia de fundamentos que sustentan la sentencia, vicio que -en todo caso- no fue invocado por los Reclamantes, ergo, el recurso debe ser rechazado *in limine* por improcedente.
 - Sin perjuicio de lo anterior, no se configuró el vicio de fondo alegado por los Reclamantes, por cuanto si bien la evaluación ambiental no contempló las reuniones con los grupos humanos indígenas en virtud del art. 86 RSEIA, dicha omisión no constituye un vicio esencial que implique la nulidad de la RCA del Proyecto, atendido que se descartó una afectación concreta a dichos grupos, y que las preocupaciones formuladas durante el proceso PAC relativas a los efectos adversos del Proyecto fueron incorporadas en la evaluación ambiental, sumado a los pronunciamientos técnicos y objetivos proporcionados por los diferentes OAECA.
 - Por otra parte, tampoco es procedente aplicar el criterio y razonamiento seguido en la causa Rol N°36.919-2019 -de la Corte Suprema- sobre el proyecto “Piscicultura de Recirculación Lago Balmaceda”, considerando que los hechos establecidos en dicha causa son absolutamente diferentes a los hechos de la causa en comento. En la evaluación ambiental del proyecto aludido, se acreditó la existencia de un predio al interior del área de influencia, cuyo propietario era una persona que pertenecía a una etnia indígena. A lo anterior, también se sumaba que en dicho predio se realizaban reuniones de la comunidad indígena Aswaal Lajep, siendo, por consiguiente, necesarias las reuniones del art. 86 RSEIA para efectos de descartar los potenciales impactos sobre dicha comunidad. Ahora bien, en el caso en comento, no se aprecian las circunstancias y hechos descritos recientemente. En efecto, la zona de emplazamiento del Proyecto y su área de influencia se ubican en un sector industrial, de carácter rural, alejado de lugares de residencia de comunidades indígenas y de zonas en que estas realizan actividades ancestrales y/o culturales. A mayor abundamiento, la propia información aportada por Conadi da cuenta de la inexistencia de comunidades indígenas en el área de influencia del Proyecto, por lo que, en definitiva, no resulta aplicable al Proyecto la tesis o razonamiento adoptada en la causa Rol N°36.919-2019 de nuestro máximo Tribunal.
 - Respecto a la causal consistente en la infracción de las normas de apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, aquella se configura cuando la apreciación y análisis de la sentencia impugnada implique vulnerar abiertamente los parámetros que otorgan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En este orden, al resolver el recurso de casación formal, no es procedente revisar nuevamente los hechos asentados por la

judicatura ambiental, porque aquello implicaría exceder los alcances de revisión por intermedio de dicho recurso y la competencia del máximo Tribunal; en concreto, la revisión se acota a la comprobación que el razonamiento jurídico utilizado por el juez para resolver la controversia se ajusta a las reglas que impone el sistema de la sana crítica.

- En concreto, los Reclamantes no sustentaron la casación formal a los presupuestos e hipótesis descritos anteriormente, considerando que no explicaron la manera en que se vulneraron las reglas ya aludidas, limitando sus argumentos a refutar la ponderación de la prueba que efectuó el Tribunal Ambiental, y realizando una nueva ponderación que se ajusta a su teoría del caso. Sin perjuicio de lo anterior, las alegaciones de fondo de los Reclamantes no son efectivas, por tanto el Tribunal Ambiental sí se hizo cargo y analizó exhaustivamente todas las observaciones ciudadanas en la etapa administrativa, realizando un análisis de forma completa de la RCA del Proyecto en relación a dichas observaciones, ponderando los medios de prueba y expresando los motivos por las cuales considera unos y descarta otros, en materias tales como -a título meramente ejemplar-, la modelación de dispersión de los residuos industriales líquidos, área de influencia del Proyecto respecto al medio humano, afectación de recursos naturales –*Ruppia filifolia*–, efectos del intercambio de aguas en los wellboats, riesgo asociado al traslado de peces desde los centros de cultivo hacia el Proyecto, muestreos de aves nocturnas, afectación a la biodiversidad del ecosistema de transición estepa-bosque deciduo, entre otras materias.
 - A mayor abundamiento, las argumentaciones de los Reclamantes carecen de especificidad y sustento técnico-científico, por cuanto no permiten desvirtuar y/o desacreditar las conclusiones técnicas adoptadas por la autoridad ambiental –y ratificadas por el Tribunal Ambiental– respecto a cada uno de los componentes del medio ambiente, en relación al descarte de los efectos adversos del Proyecto. Así las cosas, no fueron señaladas las circunstancias y hechos que permiten considerar vulneradas las reglas de la sana crítica, sino que más bien las alegaciones pretenden refutar el proceso valorativo efectuado por la sentencia impugnada y las conclusiones jurídicas adoptadas conforme a dicho criterio, sin embargo, “*cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de las conclusiones a las que arribó el Tribunal Ambiental respecto de las observaciones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circumscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal quien deberá explicitar las razones -conforme a las reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, de manera que cumpliéndose dicho proceso, en la forma que se viene exponiendo, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión*”.
- b) Respecto al recurso de casación en el fondo
- La causal de casación sustantiva se sustenta en los mismos argumentos y consideraciones formuladas respecto a la casación formal, relativo al supuesto análisis y ponderación incorrecta de la prueba rendida y a la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas; en concreto, dicha reiteración y reproducción de argumentos implica rechazar *in limine* por improcedente el recurso de casación en el fondo.
 - Sin perjuicio de lo anterior, los vicios y defectos alegados por los Reclamantes no son efectivos, por cuanto la sentencia impugnada estableció que el área de influencia del Proyecto no abarca comunidades indígenas, lo que fue ratificado por la Conadi;

además, tampoco se acreditó que alguno de los Reclamantes tuviera lazos con la etnia del sector y que las observaciones ciudadanas no hayan sido consideradas en la RCA del Proyecto. Por el contrario, la sentencia se hizo cargo y analizó todas las observaciones ciudadanas realizadas durante la evaluación ambiental del Proyecto.

- Así las cosas, la casación formal pretende impugnar o refutar los hechos establecidos por la judicatura ambiental, proponiendo otros hechos que -a su juicio- estarían acreditados, relativo a la supuesta falta de consideración de las observaciones relativas a la vida, costumbre o estilo de las comunidades indígenas y la afectación significativa al medio marino, flora y fauna del sector, aspectos que –en todo caso– fueron descartados por la sentencia del Tribunal Ambiental. A mayor abundamiento, la casación de fondo procede solo en los casos expresamente establecidos en la Ley y con la finalidad de invalidar la sentencia respectiva, analizando únicamente la legalidad de la sentencia en relación a los hechos establecidos por el Tribunal inferior o a quo; por lo que, habiéndose rechazada la tesis de los Reclamantes, los hechos establecidos por la judicatura ambiental han quedado asentados y son inamovibles para el Tribunal de Casación. En este orden, las supuestas infracciones de derecho se sustentan en los nuevos supuestos fácticos o de hecho propuestos por Reclamantes, los que no se pueden ser admitidos mediante la casación sustantiva, sumado a que estos nuevos hechos tampoco fueron probados, sino que, por el contrario, las alegaciones y vicios alegados por los Reclamantes fueron descartados latamente por el Tribunal Ambiental.

La sentencia fue acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Muñoz, quien fue de la opinión de acoger los recursos de casación; respecto a la casación formal, sostuvo que la sentencia carece de las consideraciones de hecho o de derecho que sirvan de fundamento a aquella, en particular, respecto a los fundamentos técnicos-jurídicos; respecto a la casación de fondo, sostuvo que se vulneraron las normas que reglamentan el proceso de participación atendido que se descartaron las observaciones de los Reclamantes sin considerar ni aplicar los principios preventivo y precautorio.

Proyecto Relleno Sanitario Santa Inés

Identificación

Corte Suprema – Rol N°112.449-2020 - Recurso de casación en el fondo - “Painahuel Garcés, Miguel con Servicio de Evaluación Ambiental- 31 de agosto de 2022

Indicadores

Desviación procesal – interés legítimo – falla geológica – riesgo sísmico – derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación – motivación – fundamentación

Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil – arts. 764, 765, 767, 785 y 805; Ley N°20.600 – arts. 26 y 27; Ley N°19.880 – arts. 11, 21, 41 y 54; Ley N°19.300 – arts. 11, 12 bis, 20 y 29; D.S N°189/2005 del Ministerio de Salud – art. 11.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes de los procedimientos administrativos</p> <p>El proyecto “Relleno Sanitario Santa Inés” (Proyecto), ingresó a evaluación ambiental a través de una DIA -año 2017-, siendo calificado desfavorablemente por la COEVA Tarapacá mediante la R.E N° 34, de fecha 20 de marzo de 2018. El Proyecto se pretende emplazar en la comuna de Alto Hospicio, Región de Tarapacá.</p> <p>En contra de dicha resolución, el titular del Proyecto (Cosemar S.A) interpuso reclamación administrativa ante la Dirección Ejecutiva del SEA, la que fue acogida mediante la R.E N°1.226, de 24 de octubre de 2018, por lo que la DIA del Proyecto fue calificada de forma favorable.</p> <p>En contra la R.E N°1.226/2018, el Sr. Matías Ramírez Pascal, en representación del Sr. Miguel Painenahuel y de 25 organizaciones sociales, interpusieron solicitud de invalidación administrativa conforme al art. 53 de la Ley N°19.880, la que fue rechazada por el SEA a través de la R.E N°853, de 12 de agosto de 2019.</p> <p>b) Antecedentes de los procesos judiciales</p> <p>En contra de la R.E N°1.226/2018, el Sr. Miguel Painenahuel Pascal interpuso reclamación judicial, ante el Primer Tribunal Ambiental, alegando la indebida consideración de las observaciones realizadas durante el proceso de participación ciudadana (PAC) del Proyecto. Las observaciones asociadas a la reclamación guardan relación con el emplazamiento del Proyecto sobre una falla geológica activa, riesgo sísmico e impactos viales.</p> <p>A su vez, en contra de la R.E N°853 del SEA, 25 organizaciones sociales interpusieron reclamación judicial en virtud del art. 17 N°8 de la Ley N°20.600, alegando, en síntesis, la carencia de sustentabilidad ambiental del Proyecto, la generación de externalidades negativas asociadas a la ejecución del Proyecto, emplazamiento irregular e ilegal de aquél, entre otras materias.</p> <p>El Primer Tribunal Ambiental decidió rechazar las impugnaciones judiciales, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Respecto a la reclamación del Sr. Miguel Painenahuel Pascal, esta adolece de un vicio procesal, al interponerse conforme al art. 17 N°6 de la Ley N°20.600 -indebida consideración de observaciones ciudadanas-, en circunstancias que debió ajustarse a la hipótesis del art. 17 N°8 de la Ley aludida, por ende, no hubo correspondencia entre la reclamación administrativa y la reclamación judicial. ● Sin perjuicio de lo anterior, las observaciones ciudadanas del Sr. Painenahuel fueron debidamente consideradas por la autoridad ambiental, al establecerse que la falla geológica en la zona de emplazamiento del Proyecto se encontraba inactiva, lo que

fue confirmado por diversos OAECA, y ratificado en el Informe Consolidado de Evaluación del Proyecto.

- Respecto a los impactos viales, también se descartó que estos fueran significativos, considerando la presentación de múltiples informes técnicos por parte del Titular del Proyecto, los que informaron respecto del tráfico de camiones, cantidad media de residuos que ingresarían al relleno, entre otras materias. En conclusión, se descartó correctamente que el Proyecto generara la obstrucción y restricción a la libre circulación, conectividad o aumento significativo en los tiempos de desplazamiento.
- Respecto a la reclamación interpuesta por las 25 organizaciones sociales, en el caso de la Junta de Vecinos Emprendedores del Desierto, Junta de Vecinos Jardines del Desierto y Junta de Vecinos San Lorenzo del Boro, estas se encontraban en situación de formular observaciones ciudadanas, y posteriormente, interponer la correspondiente reclamación administrativa, cuestión que no ocurrió. Respecto a las demás organizaciones sociales, estas no acreditaron un interés legítimo, al sustentar su reclamación en argumentos de carácter económico-social y de planificación territorial, sin existir una congruencia con las alegaciones planteadas al interponer la solicitud de invalidación administrativa. A mayor abundamiento, no señalaron expresamente cómo les afectaría el Proyecto de manera concreta, real y directa,

En contra de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental, la parte Reclamante interpuso recurso de casación en el fondo ante la Excma. Corte Suprema.

Resumen del fallo

La Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- En general, para que la solicitud de invalidación administrativa pueda prosperar y ser acogida por el Tribunal, no puede sustentarse en el mero o simple interés en el cumplimiento de la legalidad, sino que debe tener como justificación la potencial afectación que puede ocasionar el acto administrativo respecto de las personas que interponen la solicitud de invalidación; en consecuencia, es necesario que exista un interés protegido por el ordenamiento jurídico, y que, haya de sufrir una afectación a causa de un determinado acto administrativo.
- En parte, la solicitud de invalidación se sustentó en preocupaciones o alegaciones que exceden la competencia del SEA al resolver reclamaciones administrativas en materia ambiental, tales como aquellas relativas al costo de ingreso de disposición de residuos, etc. Sin perjuicio lo anterior, los reclamantes -en sede administrativa- también justificaron la solicitud de invalidación en la potencial afectación de sus intereses, en la incertidumbre que genera la instalación del Proyecto sobre una falla geológica activa, considerando la precaria e insuficiente información aportada por el Titular. Sumado a lo anterior, se hizo presente los riesgos y peligros sísmicos del lugar del lugar de emplazamiento, así como los efectos del relleno sanitario en la salud y vida de la población y el medio ambiente. En este orden de ideas, las alegaciones de los reclamantes se relacionan o tiene como base la afectación del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, vinculado tanto a la residencia de los vecinos

en la comuna de Alto Hospicio y el sector El Boro, sino que además en relación a la afectación que ocasionaría el Proyecto en los habitantes de diversas localidades.

- En consecuencia, las alegaciones de los reclamantes sí versaron sobre aspectos que tienen incidencia central en la evaluación ambiental, considerando que la calificación favorable del Proyecto podría afectar las condiciones de vida, salud y seguridad de los habitantes aledaños al emplazamiento de aquel.
- Considerando lo anterior, recae sobre el Titular del Proyecto la obligación de abordar la potencial afectación de la vida y la salud de los vecinos del sector, con la finalidad de descartar los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, lo que no ocurrió. Además, se descartó infundadamente el interés legítimo de los reclamantes, al no considerar las alegaciones de fondo o sustanciales que también formaron parte de la solicitud de invalidación, en relación a la potencial afectación de las condiciones de vida, salud y seguridad y socioeconómicas de los habitantes del sector. En este orden, la sentencia del Primer Tribunal no consideró las alegaciones de reclamantes relativas a la potencial afectación o lesión a sus intereses legítimos como habitantes de la comuna de Alto Hospicio, en consecuencia, dicho Tribunal prescindió del defecto ocurrido durante la evaluación ambiental del Proyecto, y que de haberse considerado, acarreaba el impedimento de aprobar el Proyecto en la forma acordada; así las cosas, durante la evaluación ambiental se debió solicitar al Titular los antecedentes técnicos que permitieran descartar los impactos significativos de la letra c) del artículo 11 de la Ley N°19.300, o, en caso de verificarse aquellos, recayendo sobre el Titular la obligación de presentar medidas de mitigación, compensación o reparación, todo lo cual no ocurrió en el caso en comento. A mayor abundamiento, el vicio descrito anteriormente constituye una causal o motivo más que suficiente para acoger el recurso de casación en el fondo, por lo que se estimó innecesario emitir pronunciamiento respecto de las demás controversias promovidas por las partes en sus alegaciones.
- La propia R.E N°1226/2018 del SEA, que calificó ambientalmente el Proyecto, hizo presente que el Titular no dio íntegro cumplimiento respecto a un aspecto central de la evaluación ambiental relativo a la existencia de fallas geológicas en el lugar de emplazamiento o en las cercanías de aquel; en este orden, de forma ilegal, se permitió subsanar -al Titular- ciertos aspectos durante la evaluación ambiental, cuestión que no resulta procedente atendido que dicha información era de carácter esencial, ergo, dicha materia -fallas geológicas- debió ser incluida en un primer orden o instancia al presentarse la DIA ante el SEA.
- Por otra parte, la R.E N°1226/ del SEA tampoco consideró ni analizó correctamente las recomendaciones y directrices técnicas otorgadas por el Sernageomin en la etapa recursiva administrativa, en cuanto a la necesidad de contar con estudios técnicos que dieran cuenta de los efectos ambientales derivados de los riesgos sísmicos. Además, se incorporaron nuevos elementos advertidos por la Seremi de Salud, implicando una modificación sustantiva del Proyecto, por lo que se debió decretar la apertura de un nuevo proceso PAC, lo que no ocurrió.
- La R.E N°1226/2016 no se refirió respecto a las fallas identificadas en la Zofri Norte, Zofri Sur y Guantaca, así como tampoco se pronunció respecto a los cambios esenciales observados por la Seremi de Salud, sumado a la omisión de las recomendaciones otorgadas por el Sernageomin. Así las cosas, dicha resolución se sustentó en antecedentes precarios y deficientes, y en una campaña geológica de

mapeo superficial realizada por el Titular, por ende, dichos antecedentes no permiten sustentar la calificación ambiental del Proyecto, la que deviene en ilegal, pues constituye una decisión carente de motivación. En definitiva, los antecedentes presentados por el Titular mantienen la incertidumbre en cuanto al riesgo sísmico y a los efectos ambientales del Proyecto, los que no fueron debidamente abordados, no permitiendo una adecuada protección en la seguridad de la población y el medio ambiente. Considerando lo anterior, se debió poner término anticipado al procedimiento de evaluación ambiental por falta de información relevante o esencial, o bien, calificar de forma desfavorable el Proyecto como sí lo hizo en primera instancia la COEVA de Tarapacá.

- El Titular no acreditó debidamente la inexistencia de una falla geológica activa, así como tampoco se pronunció correctamente sobre los riesgos sísmicos y las consecuencias en la seguridad de la población y el medio ambiente. Inclusive, la información aportada por aquel es contradictoria, al negar la existencia de fallas en el sector de emplazamiento del Proyecto pero a continuación reconoce la existencia de tres estructuras cercanas a la zona de estudio -falla Zofri Norte, Zofri Sur y Guantaca, las que podrían ser consideradas como potenciales riesgos geológicos al ser fallas activas, aspecto que no se hizo cargo el Titular durante la evaluación ambiental, limitándose a presentar una nueva documentación técnica a través de la Adenda Complementaria, el que resulta contradictorio respecto la información proporcionada en la DIA.
- En síntesis, el SEA aprobó la instalación de un relleno sanitario sobre una falla geológica, respecto de la cual no se tiene certeza sobre su inactividad, sumado a la falta de análisis respecto de los riesgos sísmicos y sus efectos, así como la falta de ponderación en cuanto a las modificaciones sustantivas del Proyecto, lo que conlleva necesariamente a la falta de motivación y fundamentación de la decisión del SEA que calificó ambientalmente favorable el Proyecto.
- En definitiva, se invalidó la sentencia dictada por el Primer Tribunal Ambiental, y en su reemplazo, se acogió la reclamación judicial interpuesta por las organizaciones sociales; en consecuencia, se dispuso la obligación de retrotraer el procedimiento de evaluación ambiental al estado de que la autoridad disponga la realización de los estudios, informes y diligencias tendientes a recabar los antecedentes técnicos relativos fundamentalmente a la falla geológica y riesgos sísmicos.

SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Proyecto Puerto Cruz Grande
Identificación
Segundo Tribunal Ambiental – Rol N° R-261-2020 – Reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 – “Oceana Inc. con Superintendencia del Medio Ambiente”-24 de agosto de 2022

Indicadores
Inicio de ejecución del proyecto – gestiones, actos o faenas mínimas – principio de transparencia– etapa de construcción – perjuicio – Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental
Normas relacionadas
Constitución Política de la República – art. 8; Ley N° 20.600 – arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley Orgánica de la SMA – arts. 3, 31 y 35; Ley N°20.285 – Art. 5; Ley N° 19.880 – art. 16; Ley N° 19.300 – arts. 25 ter y 31; Ley N°18.575 – Art. 13; D.S N°40/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 73, 1° y 4° transitorios
Antecedentes
<p>a) Antecedentes de los procedimientos administrativos</p> <p>La Compañía Minera del Pacífico (CMP) ingresó a evaluación ambiental, a través de una DIA, el proyecto “Puerto Cruz Grande” (Proyecto), emplazado en la comuna de La Higuera, Región de Coquimbo; dicho Proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°10/2015, dictada por la COEVA de la Región de Coquimbo, resolución que fue notificada el 2 de febrero de 2015.</p> <p>El 28 de enero de 2020, el Titular del Proyecto informó a la SMA respecto a la acreditación del inicio de la fase de construcción del Proyecto para efectos de evitar la declaración de caducidad de la RCA, a la luz de lo establecido en el art. 25 ter de la Ley N°19.300. A solicitud de la SMA, dicha presentación fue complementada por el Titular, quién acompañó diversos antecedentes técnicos tendientes a dar cumplimiento a los requerimientos de información.</p> <p>Por su parte, el 3 de febrero de 2020, Oceana Inc. (Reclamante) solicitó a la SMA verificar que no se ha dado inicio a la ejecución del Proyecto en el plazo de 5 años, y solicitar al SEA la declaración de caducidad de la RCA del Proyecto.</p> <p>Mediante la R.E N°1.776, de fecha 7 de septiembre de 2020, la SMA resolvió tener por acreditada el inicio de la ejecución del Proyecto, conforme al art. 25 ter de la Ley N°19.300 y art. 73 del RSEIA.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>La Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El expediente administrativo no habría sido publicado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), y que, al requerir copias de tales antecedentes, solo habrían sido proporcionados 3 días antes que venciera el plazo para impugnar judicialmente la Resolución Reclamada.

- El Proyecto no habría iniciado su ejecución atendida que las gestiones, faenas u obras consideradas en la Resolución Reclamada, no habrían sido ejecutadas de manera sistemática, ininterrumpida y permanente.
- Para efectos de acreditar el inicio de la ejecución del Proyecto, la Resolución Reclamada habría considerado obras o faenas ejecutadas en contravención a las obligaciones y condiciones impuestas en la RCA del Proyecto.
- La Resolución Reclamada habría modificado el plazo de caducidad de 5 años establecido en el art. 25 ter de la Ley N°19.300, considerando ilegalmente la judicialización del Proyecto manifestada en impugnaciones judiciales interpuestas ante la judicatura ambiental y recursos de protección seguidos ante los Tribunales de Alzada.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se declarara la caducidad de la RCA del Proyecto.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes excepciones y defensas:

- El expediente administrativo -formato físico- habría estado disponible para su acceso presencial, sumado a que los antecedentes requeridos y otorgados al Titular, habrían permitido a este ejercer la impugnación judicial de autos, por lo que no existiría vicio de legalidad respecto al principio de transparencia ni tampoco la existencia de un perjuicio ocasionado a la Reclamante.
- Las gestiones, actos o faenas consideradas en la Resolución Reclamada, no habrían sido aisladas e inconducentes, sino que darían cuenta de actividades materiales e inmateriales ejecutadas por el Titular de forma permanente, ininterrumpida y sistemática.
- La verificación del inicio de la ejecución del Proyecto, es una materia distinta a aquella consistente en constatar incumplimientos a la RCA de aquel, por lo que esta última materia es de competencia de la SMA, la que se desarrollada a través de un procedimiento sancionatorio, y no en un procedimiento como el controvertido en autos.
- La judicialización del Proyecto no habría sido considerada para efectos de modificar el plazo de caducidad de 5 años del art. 25 ter de la Ley N°19.300; en este orden, solo se habrían considerado las gestiones, actos o faenas realizadas dentro del plazo legal referido, no existiendo una modificación de un plazo establecido en la legislación ambiental vigente.

Por su parte, el titular de Proyecto (CMP) reiteró y complementó los argumentos y alegaciones planteadas por la SMA, solicitando -en definitiva- el rechazo íntegro de la impugnación judicial interpuesta en contra de la Resolución Reclamada.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Publicidad en el SNIFA del expediente administrativo;
- Acreditación del inicio de la ejecución del Proyecto;
- Inicio de ejecución del Proyecto contemplando medidas diversas a las establecidas en la RCA;
- Modificación del plazo de 5 años del art. 25 ter de la Ley N°19.300, atendida la judicialización del Proyecto

Resumen del fallo

El Segundo Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la publicidad en el SNIFA del expediente administrativo
 - En materia sancionatoria, conforme al art. 31 de la LOSMA, se exige la publicidad en el SNIFA solo en cuanto a los procesos sancionatorios y de fiscalización de normas de emisión y calidad, así como también de otras normas ambientales que no sean de control y fiscalización de otros órganos del Estado.
 - En consecuencia, respecto al procedimiento administrativo relativo a la acreditación del inicio de ejecución del Proyecto o de la caducidad de la RCA, no recae la obligación legal de ser publicado en el SNIFA el expediente administrativo.
 - Consta que, la Resolución Reclamada fue notificada a la Reclamante con fecha 7 de septiembre de 2020. En los días posteriores -25 de septiembre de 2020-, la SMA proporcionó copia de los antecedentes requeridos por la Reclamante, consistentes en un Informe de Fiscalización Ambiental y documentos técnicos acompañados por el Titular a raíz de requerimientos de información formulados por la SMA. Por último, consta que la Reclamante interpuso la impugnación judicial en contra de la Resolución Reclamada, con fecha 29 de septiembre de 2020, por ende, la Reclamante pudo ejercer válidamente en tiempo y forma la reclamación ante la judicatura ambiental, por lo que no se configuró un vicio procedural ni existió un perjuicio para la Reclamante.
- b) Respecto a la acreditación del inicio de la ejecución del Proyecto
 - El art. 25 ter de la Ley N°19.300 fue incorporado a través de la Ley N°20.417, disposición que remite a la potestad reglamentaria la obligación de establecer las gestiones, actos o faenas mínimas que, según el tipo de proyecto o actividad, permiten constatar el inicio de la ejecución de aquel. Dicha remisión fue materializada a través del art. 73 del actual RSEIA, sin perjuicio de no resultar aplicable al Proyecto, conforme al art. 1º transitorio de dicho Reglamento, por cuanto el Proyecto ingresó a evaluación ambiental -año 2012- con anterioridad a la vigencia del actual RSEIA. Por otra parte, el antiguo Reglamento del SEIA -aplicable al Proyecto-, no reguló la figura de la caducidad y de la acreditación del inicio de ejecución de los proyectos evaluados y calificados en el SEIA, por ende, no establece la obligación de señalar cuál gestión, obra o faena se debe considerar para determinar el inicio de ejecución.
 - Sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones vigentes del actual RSEIA, constituyen una base o elemento orientador para efectos de interpretar cuáles gestiones, faenas o actos mínimos permiten constatar el inicio de la ejecución del Proyecto, en relación al art. 25 ter de la Ley N°19.300, disposición que establece la caducidad de la RCA en caso que transcurran más de 5 años, desde su notificación, sin que se haya dado inicio a su ejecución. Por último, el inicio de la ejecución se debe acreditar mediante actos, faenas u obras realizadas de forma sistemática, permanente e ininterrumpida.
 - En particular, consta que, el Titular realizó diversas gestiones, desde el año 2011, tendientes a obtener una concesión marítima mayor, impulsando dichas gestiones de forma sistemática, permanente e ininterrumpida. En este orden, el Titular presentó un conjunto de informes y documentos técnicos, sumado al cumplimiento de los requerimientos adicionales formulados por órganos sectoriales, y respondiendo de las oposiciones deducidas en contra de la solicitud de concesión marítima mayor; no

obstante lo anterior, la Subsecretaría de las Fuerzas Armadas aún tiene pendiente la resolución definitiva de la solicitud aludida.

- Por otra parte, desde junio del año 2019, el Titular realizó gestiones tendientes a la creación del Santuario de la Naturaleza Cruz Grande, incluyendo la presentación de antecedentes técnicos para tal efecto, así como la obtención de apoyo por parte de organismos del Estado, para luego efectuar la solicitud ante el Ministerio del Medio Ambiente. Además, dicho Ministerio solicitó el pronunciamiento técnico del Consejo de Monumentos Nacionales, quien se manifestó conforme respecto a la creación del Santuario de La Naturaleza.
- Además, desde enero del año 2020, el Titular realizó gestiones destinadas al mejoramiento de la Ruta D-190 aledaña al Proyecto, constando la presentación de antecedentes técnicos ante la Dirección de Vialidad de la Región de Coquimbo. En cuanto a la falta de ejecución de las medidas propuestas, se debe a que la autoridad sectorial requirió acordar otras medidas, considerando las ya realizadas en la vía por parte del organismo referido.
- Consta que, entre septiembre de 2019 y septiembre de 2021, el Titular realizó diversas gestiones concretas y efectivas para la obtención del PAS 146, el que resulta indispensable para la ejecución del plan de rescate y relocalización de fauna silvestre conforme a lo establecido en la RCA del Proyecto, solicitud que -en definitiva- fue debidamente autorizada.
- Desde otra arista, el Titular realizó diferentes obras materiales destinadas a la instalación de faenas, implicando la ejecución de actividades de perturbación controlada de fauna, nivelación de terreno, instalación de un cerco panderetas, delimitación con una línea blanca y banderines a finales de enero de 2020. Sumado a estas obras materiales, el Titular realizó capacitaciones e informes tendientes a implementar las medidas reguladas en la RCA respecto a los componentes vegetación y arqueología.
- Todas las obras materiales e inmateriales aludidas en este apartado, constituyen actos, gestiones o faenas realizadas tanto de manera previa al período de 5 años del art. 25 ter de la Ley N°19.300, como durante éste e incluso en forma posterior, constando la insistencia en la tramitación de las gestiones y permisos necesarios para la ejecución del Proyecto. Además, las gestiones, faenas u obras ya descritas, se han realizado de forma sistemática, ininterrumpida y permanente, superando con creces el estándar incorporado en el art. 25 ter de la Ley N°19.300 y art. 73 del RSEIA.
- A mayor abundamiento, si bien las disposiciones del actual RSEIA no son aplicables al Proyectos, las gestiones y obras -ya descritas- ejecutadas por el Titular tienen un carácter sistemático, ininterrumpido y permanente, a la luz del ya citado art. 73 RSEIA; sumado a lo anterior, el art. 25 ter de la Ley N°19.300 no exige la tramitación completa de las gestiones o actos, así como tampoco la ejecución íntegra de las faenas. Por el contrario, para efectos de acreditar el inicio de ejecución del proyecto, la normativa ambiental exige la realización de obras o faenas de carácter mínimo necesarias para tal efecto, presupuesto que el Titular sobrepasó con creces en el caso en comento.
- c) Respecto al inicio de la ejecución del Proyecto considerando medidas diferentes a las establecidas en la RCA
- La SMA tiene competencia para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en los permisos ambientales; y, en caso de incumplimiento

de aquellas, ejercer la potestad sancionadora a la luz de las atribuciones conferidas en la LOSMA.

- Sin perjuicio de lo anterior, el procedimiento administrativo controvertido en autos versa sobre la acreditación del inicio de la ejecución del Proyecto dentro del plazo y en la forma establecida en la Ley N°19.300 y el RSEIA.
- En consecuencia, no corresponde que el Tribunal Ambiental se pronuncie sobre algún incumplimiento o vulneración a la RCA del Proyecto en relación a obras o faenas realizadas al margen de dicho permiso ambiental, pues tales circunstancias no formaron parte del procedimiento administrativo objeto de la revisión judicial, las que -en definitiva- son de competencia de la SMA, pero tramitadas a un procedimiento diverso al controvertido en autos.
- d) Respecto a la modificación del plazo de caducidad del art. 25 ter de la Ley N°19.300, atendida la judicialización del Proyecto
- Si bien la judicialización del Proyecto fue un antecedente mencionado en la Resolución Reclamada, dicha situación no implicó que la SMA la considerara para efectos de ampliar el plazo de caducidad de 5 años establecido en el art. 25 ter de la Ley N°19.300.
- Para efectos de analizar la acreditación del inicio de la ejecución del Proyecto y la caducidad de la RCA, la SMA solo ponderó y revisó los antecedentes que dieron cuenta de gestiones, obras o faenas realizadas dentro del plazo de 5 años a contar desde la notificación de la RCA.

En definitiva, se rechazó la reclamación judicial atendido que, la Resolución Reclamada tuvo por acreditada legalmente el inicio de la ejecución del Proyecto, al verificar la realización sistemática, ininterrumpida y permanente de gestiones, actos o faenas de carácter mínimo, cumpliendo con el estándar y requisitos establecidos en el art. 25 ter de la Ley N°19.300 y art. 73 del RSEIA. Además, no se constataron vicios respecto al acceso y publicidad de la información del expediente administrativa, teniendo presente que la Reclamante impugnó en tiempo y forma la Resolución Reclamada, que tuvo como sustento los antecedentes proporcionados por la SMA.

Proyecto Depósito de Estériles Donoso

Identificación

Segundo Tribunal Ambiental – Demanda del Art. 17 N°2 de la Ley N°20.600 - “Estado de Chile con Anglo American Sur S.A– Rol N° D-40-2018 – 19 de agosto de 2022.

Indicadores
Acuerdo – conciliación – faena minera – medidas de compensación – biodiversidad – vega altoandina – Santuario de la Naturaleza Los Nogales – medidas de reparación – <i>patosia clandestina</i> – criterios de equivalencia, adicionalidad y compensación – criterio de integridad – principio de indemnidad
Normas relacionadas
Código de Procedimiento Civil – art. 267; Código Civil – art. 2446; Ley N° 20.600 – arts. 17 N° 2, 18 N° 2, 36, 38 y 44; Ley N° 19.300 – arts. 3, 51, 53, 54 y 60.
Antecedentes
<p>El Consejo de Defensa del Estado (CDE), actuando en representación del Fisco de Chile (Fisco), interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de Anglo American Sur S.A (Empresa), sobre la base, en síntesis, de los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La Empresa, en su calidad de titular de la faena minera “Los Bronces” -ubicada en la comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana-, al operar la zona del Depósito de Estériles Donoso, habría ocasionado una afectación de un área de 1,67 hectáreas de vegas altoandinas, a raíz del escurrimiento de drenajes ácidos generados al pie del sector norte del depósito aludido, lo que acarreó la vulneración de lo autorizado por el permiso ambiental de dicho proyecto o actividad. • Respecto a la vega afectada, esta corresponde al tipo de vega altoandina, siendo la principal especie afectada la <i>Patosia clandestina</i>, con una extensión de 0,7 hectáreas y se desarrollaría en torno a la Laguna Donoso de 0,97 hectáreas, resultando un área total de 1,67 hectáreas. • Considerando lo anterior, solicitó se condenara a la Empresa a la reparación material de una vega altoandina de características similares a la vega afectada, en términos de extensión, composición y valor ecológico, que haya sufrido afectación producto de la acción antrópica. <p>Por su parte, la Empresa, solicitó el íntegro rechazo de los argumentos y peticiones formulados por el Fisco, argumentando que, la acción interpuesta se encontraría prescrita, y, en subsidio, alegó que no concurrían todos los requisitos exigidos por la Ley para acoger la acción de reparación de daño ambiental.</p>

Resumen de la Conciliación

Las partes arribaron a una conciliación, luego de diversas audiencias y de aceptar las modificaciones propuestas por el Tribunal. El contenido del acuerdo, en síntesis, versó sobre lo siguiente:

- a) La Empresa se obligó a reparar y recuperar -siguiendo los criterios de equivalencia, adicionalidad y compensación de biodiversidad- la vega altoandina ubicada en el Santuario de La Naturaleza “Los Nogales”, mediante la realización de diversas acciones y medidas de reparación; el área en que se ejecutaran las medidas de compensación, comprende una superficie de aprox. 19,7 hectáreas, de las cuales 16,36 hectáreas corresponden a humedales (vegas) y 3,4 hectáreas corresponde a una laguna natural. El Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) fiscalizara y verificará el cumplimiento de la materia referida.
- b) Se acordó mantener la clausura del botadero de estériles Donoso Norte y las medidas de contención del drenaje ácido ya autorizadas por la SMA. En cuanto a la reapertura del Botadero, solo se podrá realizar si la Empresa obtiene el permiso ambiental que autorice su funcionamiento.
Para efectos de acreditar el cumplimiento de la medida de clausura del botadero, la Empresa deberá entregar semestralmente imágenes de radar interferométricas del depósito de estériles y de la Laguna.
- c) La Empresa tiene la obligación de proteger y monitorear la vega ubicada en el sector de la Laguna 6 de Donoso, e implementar la restauración pasiva de la zona afectada. Además, se deberá proteger la vega donde se observa la especie *Patosia clandestina*, la que se encuentra vegetativamente activa.
- d) En cuanto a las medidas de compensación, en síntesis, la Empresa se obligó a lo siguiente: i) Realizar una caracterización ambiental del área de trabajo, que consiste en una descripción técnica detallada de los componentes del medio ambiente (suelo, flora, fauna, y vegetación) asociados a los humedales del sector este de la cabecera de la cuenca del Estero Ortigas; ii) Recuperación de la composición (diversidad de especies) y productividad (desarrollo natural) de las vegas en el área de trabajo; las actividades en particular serán reportadas al SAG para la evaluación de su efectividad; iii) Recuperación de la vegetación en las vegas más afectadas, según la evaluación preliminar a efectuarse en el área de trabajo; las actividades en particulares deberán ser reportadas al SAG.
Se acordó que, las medidas de compensación deben ser realizadas en el plazo de 8 años contados desde la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Segundo Tribunal Ambiental.
- e) La Empresa tiene la obligación de informar semestralmente el avance y ejecución de las medidas de compensación y medidas complementarias al SAG y al CDE; además, se deberá informar el inicio de la ejecución de dichas medidas dentro del plazo de 90 días contados desde la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del Segundo Tribunal Ambiental. Finalmente, una vez ejecutadas todas las medidas dentro del plazo de 8 años, la Empresa debe emitir un informe final que detalle las acciones ejecutadas y los efectos que cada una de ellas ha tenido para lograr la finalidad del acuerdo o avenimiento; dicho informe se deberá remitir al SAG y al CDE. La verificación y constatación del cumplimiento o incumplimiento de las medidas y

- acciones incorporadas en el acuerdo, será de responsabilidad del SAG, quien tendrá la facultad para verificar en terreno el avance y cumplimiento de las acciones comprometidas.
- f) Para efectos de garantizar el fiel y oportuno cumplimiento de las medidas de compensación y medidas complementarias y de las demás obligaciones asumidas en el acuerdo o avenimiento, la Empresa se obligó a constituir una garantía de cumplimiento, en particular, una boleta de garantía emitida por un banco de la plaza, la que debe ascender a un monto de 40.254 Unidades de Fomento.
 - g) Frente a discrepancias técnicas en cuanto a la ejecución de las medidas de compensación y que necesiten ser evaluadas o revisadas, estas deberán ser consultadas al SAG e informadas al CDE.

El Segundo Tribunal Ambiental aprobó el avenimiento presentado por el CDE y la Empresa, al estimar que, las medidas a que se obligó a la Empresa garantizan la restauración de la vega de la laguna 6, sumado a que el acuerdo cumple con el criterio de integridad y con el principio de indemnidad de la reparación del daño ambiental, establecido en el art. 44 de la Ley N°20.600. Atendido lo anterior, el Tribunal no emitió pronunciamiento respecto a la existencia del daño ambiental ni de la responsabilidad que pudiera recaer en la Empresa producto de aquél.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Proyecto Brisas de Torobayo
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – “Junta de Vecinos Torobayo y Otros con Comisión de Evaluación Ambiental XIV Región de Los Ríos” – Rol N° R-38-2020 – 1 de agosto de 2022
Indicadores
Proceso de participación ciudadana — cargas ambientales— externalidades ambientales negativas— comunidades próximas — impactos ambientales— beneficios sociales— vicio esencial— Declaración de Impacto Ambiental

Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N° 8, 18 N° 7, 25, 27, 29 y 30; Ley N° 19.880 – art. 13; Ley N° 19.300 – arts. 11, 26 y 30 bis; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – art. 94.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la R.E N°24, de 28 de junio de 2019, la COEVA de Los Ríos calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto inmobiliario “Brisas de Torobayo” (Proyecto), emplazado en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos.</p> <p>Durante el procedimiento de evaluación ambiental del Proyecto, la Junta de Vecinos Torobayo y 31 personas naturales (Reclamantes), solicitaron la apertura de un proceso de participación ciudadana (PAC), la que fue rechazada por el SEA Región de Los Ríos. En contra de dicha decisión, los Reclamantes interpusieron –sede administrativa- recurso de reposición y en subsidio jerárquico, los que fueron rechazados por la Dirección Regional del SEA Los Ríos y el Director Ejecutivo del SEA, respectivamente.</p> <p>Con posterioridad, los Reclamantes interpusieron solicitud de invalidación administrativa en contra de la RCA del Proyecto; dicha solicitud fue rechazada por COEVA mediante la R.E N°54 (Resolución Reclamada), de 11 de septiembre de 2020, manteniendo la calificación favorable del Proyecto.</p>
<p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>Los Reclamantes impugnaron judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°8 de la Ley N°20.600. Fundaron su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La autoridad ambiental rechazó la solicitud de apertura de un proceso PAC, a pesar de que el Proyecto generaría cargas ambientales según lo dispuesto en la Ley N°19.300 y RSEIA, atendido que aquel ocasionaría tanto externalidades ambientales negativas en las comunidades próximas como beneficios sociales. Agregó que, la Resolución Reclamada habría interpretado restrictivamente el concepto de beneficios sociales, estableciendo que ellos deben ser directos, no difusos, lo que contradeciría al criterio adoptado recientemente por la Corte Suprema. ● La Resolución Reclamada no habría descartado correctamente los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, en síntesis, en relación a las siguientes materias: a) Restricción del área de influencia para agua subterránea; b) Contaminación en calidad del agua y en el suelo; c) Exclusión de ciertos sectores al determinar el área de influencia del Proyecto, tales como Niebla, Punucapa, Curiñanco, Corral, Los Pellines, entre otros; d) Aumento significativo de los tiempos de desplazamiento (impactos viales), entre otras materias ● La Resolución Reclamada habría validado ilegalmente la exclusión de la participación en la evaluación ambiental de la Municipalidad de Corral.

- La Resolución Reclamada habría infringido los principios preventivo y precautorio, los que tienen por objeto evitar que se produzcan impactos ambientales en caso de existir probabilidad de ocurrencia.
- Considerando lo anterior, solicitaron se declarara la ilegalidad de la Resolución Reclamada, y, en consecuencia, se dejara sin efecto dicha resolución, ordenándose a la COEVA que acoja la solicitud de invalidación administrativa.

Por su parte, la COEVA solicitó el rechazo de la reclamación, en síntesis, conforme a las siguientes defensas y excepciones

- Los Reclamantes habrían incurrido en diversas incongruencias, en orden a que en la reclamación judicial formularon alegaciones no planteadas en la solicitud de invalidación administrativa, respecto al área de influencia para la evaluación de los impactos en la salud humana; área de influencia para aguas subterráneas; impactos sobre el turismo; impactos viales, entre otras materias. Agregó que, de todas formas, se habrían identificado y descartado exhaustivamente todos los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300.
- La solicitud de invalidación administrativa habría pretendido impugnar aspectos de oportunidad, mérito o conveniencia de la RCA, en circunstancias que solo procedía impugnar aspectos de legalidad o juridicidad de la RCA; agregó que, en la evaluación ambiental no se habrían occasionado vicios de carácter esencial que hubieran justificado calificar desfavorablemente el Proyecto.
- No habría sido procedente la apertura de un proceso PAC, ya que el Proyecto no reuniría el requisito de generar un beneficio social; agregó que, dicho beneficio debía tener por objeto satisfacer directamente necesidades básicas y colectivas con un determinado grado de universalidad, lo que no se cumpliría en el caso del Proyecto.
- La exclusión de la Municipalidad de Corral en la evaluación ambiental del Proyecto, se habría justificado porque el área de influencia de aquél no alcanza ni se extiende sobre el territorio de dicha Municipalidad.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si se habría rechazado ilegalmente o no la solicitud de apertura de un proceso PAC;
- Si se habrían evaluado y descartado adecuadamente los impactos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300;
- Si la Resolución Reclamada habría validado ilegalmente la omisión arbitraria de la participación en la evaluación ambiental de la Municipalidad de Corral;
- Si se habrían infringido los principios preventivo y precautorio.

Resumen del fallo

El Tribunal acogió la reclamación, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- En el caso de un proyecto sometido a evaluación ambiental a través de una DIA, para que sea procedente la apertura de un proceso PAC a la luz del art. 30 bis de la Ley N°20.600 y art. 94 del RSEIA, se requiere que el proyecto genere externalidades negativas, sumado a beneficios sociales; por último, las externalidades negativas deben recaer en las comunidades próximas al proyecto respectivo.
- Respecto a la generación de externalidades ambientales negativas, tanto la Resolución Reclamada como el informe evacuado por la Reclamada en sede judicial, reconocen que el Proyecto generará dichas externalidades, por lo que no es asunto controvertido.
- De acuerdo a la historia fidedigna de la Ley N°20.417 (en particular, considerando las declaraciones de la entonces Ministra del Medio Ambiente), el aspecto central para la procedencia del proceso PAC en el caso de una DIA es que el proyecto respectivo ocasione externalidades ambientales negativas, por ende, el concepto de beneficio social debe ser interpretado de forma más amplia dado que no es un aspecto esencial para decretar el proceso PAC. Así las cosas, el beneficio social es *“la utilidad o provecho que produce el proyecto a la sociedad en su conjunto o a un grupo de personas, sea un beneficio directo o indirecto. En todo caso, debe tratarse de un beneficio específico o concretizado, real y no eventual o hipotético, y que se desprenda de las partes, obras o acciones del Proyecto”*.
- En concreto, el Proyecto genera al menos tres tipos de beneficios sociales; primero, aquel relativo a la construcción de alrededor de 400 viviendas, implicando satisfacer una necesidad básica y pública para la población de la comuna de Valdivia (de acuerdo a criterio adoptado por la Corte Suprema en causa Rol N°75.736-2021, de 31 de enero de 2022); el segundo beneficio, relativo a las diversas obras viales que implica el Proyecto, tales como el ensanche de camino y construcción de rotonda y/o semaforización, las que beneficiaran tanto a los futuros residentes de las viviendas como a toda la población de la comuna de Valdivia y sus alrededores; y, el tercer beneficio relativo a la generación de empleo, implicando el Proyecto la contratación de al menos 80 personas en su fase de construcción (criterio de Corte Suprema adoptado en causa Rol N°62.662-2020, de 19 de octubre de 2020).
- Los beneficios aludidos precedentemente son específicos y concretos, además de encontrarse establecidos en la RCA en diversas partes de la evaluación ambiental; también los beneficios son reales y no hipotéticos, ya que se producirán con seguridad al ejecutarse el Proyecto y no dependen de condiciones o contingencias que escapan a la RCA; por último, dichos beneficios se desprenden de las partes, obras y acciones del Proyecto.
- Respecto al tercer requisito del proceso PAC, consta en los antecedentes de los procedimientos administrativos de evaluación ambiental y de invalidación administrativa, que los Reclamantes habitan en las cercanías del Proyecto, es decir, las externalidades ambientales negativas del Proyecto tendrán incidencia en

los Reclamantes al constituir una comunidad próxima al Proyecto, y eventualmente ser perjudicados o afectados por la construcción y ejecución de aquél. A mayor abundamiento, el domicilio de los Reclamantes se ubica dentro del área de influencia del Proyecto, razón por la cual fue reconocida su legitimación activa e interés tanto para solicitar la apertura de un proceso PAC como para interponer la solicitud de invalidación en contra de la RCA del Proyecto.

- El rechazo ilegal en cuanto a la apertura de un proceso PAC respecto al Proyecto, constituye un vicio de carácter esencial que justifica plenamente la anulación de la RCA. En este orden, la omisión del proceso PAC impidió que la autoridad ambiental pudiera conocer y pronunciarse sobre eventuales riesgos ambientales y efectos significativos identificados por la comunidad y que el organismo técnico ambiental hubiera omitido o prescindido en la evaluación respectiva. En consecuencia, “*la RCA dictada en virtud de este procedimiento de evaluación ambiental carece de validez desde que no es fruto de un proceso de participación en el que se hayan incorporado las posibles observaciones relativas a los diferentes componentes ambientales*”.
- En definitiva, se acogió la reclamación judicial solo respecto de la procedencia del proceso PAC, omitiéndose pronunciamiento sobre las demás controversias, al ser incompatibles con lo resuelto. En consecuencia, se anuló la RCA del Proyecto, y se ordenó a la COEVA dictar el acto administrativo que acoja la solicitud PAC de los Reclamantes, retrotrayendo el procedimiento de evaluación ambiental a la etapa correspondiente.

Proyectos Brisas II

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – Rol N° R-8-2021 – Reclamación del art. 17 N°5 de la Ley N°20.600 – “Inmobiliaria El Bosque S.A con Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental”-16 de agosto de 2022

Indicadores

Programa de compensación de emisiones – principio de contradicitoriedad – Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica – motivación – vicio esencial – fundamentación – MP 2,5 – discrecionalidad

Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°5, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley N° 19.880 – arts. 10, 11, 16 y 41; Ley N° 19.300 – arts. 20 y 25; D.S N°40/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 47, 53 y 81; D.S N°6, año 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica Concepción Metropolitano (PPDA) – arts. 4 y 53.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la R.E N°208, de 16 de septiembre de 2020 (RCA), dictada por la COEVA de la Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto inmobiliario “Brisas II” (Proyecto), emplazado en la comuna de San Pedro de la Paz, Región del Biobío. El Titular del Proyecto (Inmobiliaria El Bosque S.A) interpuso reclamación administrativa en contra de la condición establecida en el Considerando 8.1 de la RCA del Proyecto, particularmente, respecto a la condición u obligación de presentar un Programa de Compensación de Emisiones (PCE) ante la Seremi del Medio Ambiente Región del Biobío. Mediante la R.E N°202199101172, de 30 de marzo de 2021 (Resolución Reclamada), el Director Ejecutivo del SEA rechazó la reclamación administrativa aludida precedentemente.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°5 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● No se habrían configurado los requisitos establecidos en el art. 53 del PPDA de Concepción Metropolitano, por lo que tanto la RCA del Proyecto como la Resolución Reclamada habrían impuesto ilegalmente la obligación de presentar un PCE por la emisión de 3,2 ton/año de MP 2,5 al cuarto año de operación del Proyecto. Agregó que, esta condición se habría impuesto en las etapas finales del procedimiento de evaluación, por ende, no habría tenido la oportunidad procesal para observar y refutar los requisitos técnicos de la condición aludida. ● La Resolución Reclamada se habría sustentado en un informe evacuado en la instancia recursiva por la Subsecretaría del Medio Ambiente, sin embargo, dicho informe presentaría serias deficiencias metodológicas y sustantivas; en particular, la condición impuesta no se habría ajustado a los criterios técnicos levantados durante la evaluación ambiental, al no indicarse cuáles eran los supuestos factores a considerar y los respectivos porcentajes y promedios. ● La Resolución Reclamada tampoco habría señalado la metodología utilizada para efectos del cálculo de las emisiones del Proyecto. Además, se habría asumido que los tres factores considerados para el cálculo de las emisiones son aspectos reglados de la evaluación, sin embargo, se trataría más bien de aspectos discrecionales que la autoridad debió explicar y plantear en dicho procedimiento.

- El Proyecto no superaría los límites del PPDA en ningún parámetro, lo que habría sido debidamente acreditado durante el procedimiento administrativo, de acuerdo a la solicitud de los propios OAECA. Por ende, no sería exigible la presentación de un PCE respecto del Proyecto. Agregó que, los factores utilizados por la Seremi no serían pertinentes para el cálculo de las emisiones, sumado a diversas inconsistencias técnicas de estos.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada y eliminar la condición establecida en el Considerando 8.1 de la RCA del Proyecto.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes excepciones y defensas:

- La condición impuesta al Titular se ajusta al art. 53 del PPDA Concepción Metropolitano, atendido que el Proyecto supera los límites de emisiones establecidos en dicha disposición; agregó que, la condición se impuso conforme a criterios técnicos requeridos al Titular por los OAECA.
- Al rechazar la reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, el Director Ejecutivo del SEA habría actuado dentro de las amplias facultades concedidas en el contexto del recurso de reclamación del art. 20 de la Ley N°19.300; agregó que, el Titular no estaría en una situación más gravosa, considerando que se mantuvo la condición establecida en la RCA del Proyecto.
- No se habría vulnerado el principio de contradicitoriedad, pues durante el procedimiento administrativo se requirió al Titular la presentación de información tendiente a verificar la exactitud y veracidad de los resultados de la estimación de emisiones, sin perjuicio de lo cual el Titular habría presentado dicha información de forma incompleta y tardía, por lo que la Seremi se vio en la necesidad de rectificar y corregir la información técnica, y, en consecuencia, determinando la procedencia de presentar un PCE.
- A mayor abundamiento, el informe evacuado en la etapa recursiva por la Subsecretaría del Medio Ambiente no sería vinculante para el Director Ejecutivo del SEA, considerando -además- que aquél no se ajusta con el contenido del informe mismo donde se acredita que la condición es pertinente al basarse en información actualizada y técnica.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si la Resolución Reclamada habría convalidado un vicio esencial relacionado con la falta de motivación en la imposición de la condición;
- Si se habría vulnerado el principio de contradicitoriedad;
- Si la condición impuesta se ajustó a derecho.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental acogió parcialmente la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Sobre la motivación de la RCA del Proyecto y de la Resolución Reclamada respecto a la condición u obligación de presentar un PCE
- La RCA del Proyecto, no justificó ni fundamentó de forma técnica las razones o motivos que sustentaron la conclusión de que las emisiones atmosféricas al cuarto año de funcionamiento del Proyecto superarían los límites establecidos en el PPDA Concepción Metropolitano. Dichos argumentos solo se expresaron en la Resolución Reclamada, al resolver la reclamación administrativa.
- Fundamentalmente, la Resolución Reclamada sustentó el ajuste del cálculo de las emisiones atmosféricas del Proyecto, a los criterios adoptados en el documento asociado al PPDA titulado “Mejoramiento de la calidad de la información para la implementación del Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica de Concepción Metropolitano ID Licitación: 608897-134-LE19”; en síntesis, dicho documento considera nuevos parámetros respecto a la variación en el porcentaje de humedad; variación en el porcentaje de penetración de calefactores a leña en San Pedro de La Paz; y, variación en el promedio de consumo de leña utilizado.
- Respecto a los parámetros o factores penetración de leña y consumo de astillas, la Resolución Reclamada se sustentó en los antecedentes técnicos del documento citado en el punto anterior, sin embargo, dicho estudio ni sus antecedentes formaron parte del expediente de reclamación administrativa ni del expediente judicial. Similar situación ocurrió respecto de las conclusiones esgrimidas por la Subsecretaría del Medio Ambiente en la etapa recursiva, las que se sustentan en estudio que forma parte del expediente del PPDA, no obstante, no se acompañó ni se citó referencias respecto al estudio aludido, no constando tampoco en los expedientes administrativos acompañados por la Reclamada en sede judicial. Atendido lo anterior, el Tribunal no está en condiciones de determinar si dicho instrumento, más allá de levantar datos estadísticos sobre la población, incorpora o no información sobre consumo de leña en las viviendas. Por otra parte, la Resolución Reclamada tampoco explica la forma en que se derivarían los valores de consumo de leña a partir de los supuestos datos e informes que constarían en el expediente del PPDA.
- En conclusión, los datos que sirvieron de fundamento a la Resolución Reclamada, no constan en los expedientes administrativos de autos ni fueron debidamente citados y/o referidos en la Resolución Reclamada, sumado a que en ésta no se explica la forma de cálculo de las emisiones al cuarto año de operación del Proyecto, ni el cálculo del porcentaje de penetración de la leña ni del número de astillas que dicho documento aportaría. Así las cosas, la parte Reclamada debió, al menos, acompañar en su informe -sede judicial- el antecedente de acuerdo al cual se obtuvieron los datos relacionados al consumo de leña que sirvieron de base para determinar las emisiones del Proyecto, no obstante, dicha carga no fue cumplida por el SEA.
- La falta de fundamentación de la condición impuesta al Titular implicó la vulneración al art. 25 de la Ley N°19.300, al no cumplir aquella los requisitos técnicos solicitados por los OAECA. Además, se debe considerar que la metodología para determinar si las emisiones atmosféricas de un proyecto deben ser compensadas, no se encuentra

establecido en un instrumento normativo, constituyendo un aspecto de naturaleza discrecional, y por ende, deben ser explicitado por la autoridad ambiental en el procedimiento respectivo.

- Por último, si bien el Director Ejecutivo del SEA posee amplias facultades para resolver la reclamación administrativa en contra de la RCA del Proyecto, esto no implica que dicha autoridad se exima de motivar y fundamentar suficientemente sus actos administrativos, máxime si estos afectan a los particulares como en el caso en comento. En concreto, se mantuvo una condición impuesta en la RCA sin analizar correctamente la información aportada, reiterando las conclusiones de la Subsecretaría del Medio Ambiente, y mencionando desproporcionadamente dos fuentes de información que no constan en los expedientes tanto en el de sede administrativa como judicial.
- En consecuencia, se vulnera el deber de motivación de los actos administrativos, constituyendo un vicio esencial de la evaluación ambiental, por lo que se habría fijado una condición o carga injustificada al Titular, ameritando que tanto la Resolución Reclamada como la condición impuesta en la RCA sean dejadas sin efecto.
- b) Sobre la vulneración al principio de contradictoriedad
- Si bien se impuso una condición que no estaba justificada técnicamente, no se vulneró el principio de contradictoriedad durante el transcurso del procedimiento administrativo, considerando que la autoridad ambiental requirió en diversas oportunidades proporcionar antecedentes tendientes a determinar el cálculo de las emisiones; requerimientos que constan, por ejemplo, en el ICSARA e ICSARA complementario. Sin perjuicio de lo anterior, el Titular presentó la información completa solo en la Adenda Complementaria, por lo que la obligación de presentar un PCE fue impuesta en las etapas finales de la evaluación ambiental, sin perjuicio que dicho Plan no procedía legalmente.
- Atendido que en el caso de la DIA no se contempla la posibilidad de emitir un tercer ICSARA por parte de la autoridad ambiental, el Titular no tuvo la oportunidad para objetar ni responder lo requerido por la Seremi del Medio Ambiente respecto al PCE, al no tener la posibilidad de presentar otra Adenda. Lo anterior no vulnera el principio referido considerando que el Titular contó con las oportunidades procesales y plazos legales para responder a los diversos requerimientos formulados por los diversos OAECA.
- c) Respecto a la legalidad de la condición impuesta en la RCA del Proyecto
- Considerando la falta de elementos de juicio en los expedientes administrativos, el Tribunal Ambiental se encuentra imposibilitado de realizar un análisis de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la condición impuesta al Titular.
- Considerando lo anterior, corresponde que el Director Ejecutivo del SEA se pronuncie nuevamente respecto de la obligación del Titular de presentar un PCE, debiendo motivar la nueva decisión de forma clara, completa, consistente, y considerando la información contenida en los expedientes administrativos, la reclamación administrativa y los antecedentes técnicos que su hubieran presentado en la etapa de revisión administrativa.

En definitiva, se acogió parcialmente la reclamación judicial solo respecto de la condición u obligación de presentar un PCE; en consecuencia, se dejó sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenó al Director Ejecutivo SEA dictar un nuevo acto que resuelva el recurso de

reclamación administrativo interpuesto por el Titular, teniendo presente lo razonado por el Tribunal Ambiental respecto al fondo de la controversia.

Proyectos Cutipay I y Cutipay II
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N° R-22-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 – “Sociedad Agrícola Kuriñanco Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”- 24 de agosto de 2022
Indicadores
Elusión al SEIA –requerimiento de ingreso –acto terminal – acto trámite –acto trámite cualificado –imposibilidad de continuar el procedimiento –indefensión
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley Orgánica de la SMA – art. 56; Ley N° 19.880 – art. 15; Ley N° 19.300 – art. 10 letras h) y p); D.S N°40/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – art. 3 literales h.1.1) y h.1.3)
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante las R.E N°2651 y N°2652, ambas de 21 diciembre de 2021, dictadas por la SMA, se requirió a la empresa Agrícola Kuriñanco Limitada (Titular) el ingreso al SEIA respecto a los proyectos inmobiliarios “Cutipay I” y “Cutipay II” (Proyectos), ubicados en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.</p> <p>Con posterioridad, el Titular presentó un programa de trabajo que incluía los plazos y acciones tendientes a ingresar los proyectos al SEIA; en un principio, la SMA rechazó dicha propuesta, decisión que fue impugnada por el Titular a través de un recurso de reposición; en definitiva, dicho recurso fue acogido con “precisiones” por la SMA a través de la R.E N°281, de 28 de febrero de 2022 (Resolución Reclamada), estableciéndose que el ingreso al SEIA se debía realizar en diciembre del año 2022 si se trataba de un EIA, y en el mes de julio de 2022 si se trataba de una DIA.</p>

Además, cabe mencionar que, a través de la R.E N° 973, de 24 de junio de 2022, la SMA modificó el cronograma de ingreso al SEIA, estableciendo un plazo de 6 meses para el ingreso por DIA y de 12 meses para el ingreso por EIA, plazo que se contabiliza desde que se resuelva la propuesta de bases de conciliación por el Tercer Tribunal Ambiental respecto a la causa por daño ambiental Rol N° D-2-2022.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- La Resolución Reclamada no acogió íntegramente el recurso de reposición, estableciendo plazos de ingreso al SEIA que no se ajustan a las características del Proyecto ni a las Guías e Instructivos dictados por el SEA.
- La Resolución Reclamada, sería un acto impugnable en sede judicial, pues modifica contenido de la resolución que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA -acto terminal-. Además, aquella generaría indefensión atendido el establecimiento de un plazo de ejecución del cronograma que no puede ser modificado y es diferente al solicitado.
- Existiría incongruencia e incoherencia entre la resolución que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA y la Resolución Reclamada, ya que la primera habría considerado la edificación de viviendas, en cambio, la Resolución Reclamada habría excluido correctamente las obras de edificación de la evaluación ambiental, agregando que estas debían evaluarse a futuro por cada propietario o tercero adquirente.
- Para efectos de descartar los efectos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, se necesitaría de un plazo más extenso que aquel dispuesto en la Resolución Reclamada, considerando la realización de campañas anuales tanto para el componente medio humano como respecto al medio ambiente.
- Considerando lo anterior, solicitó se dejara sin efecto la Resolución Reclamada, y se ordenara a la SMA corregir de oficio la resolución a través de la cual se efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA respecto a los Proyectos.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y alegaciones:

- La Resolución Reclamada no sería impugnable en sede judicial, al tratarse de un acto trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni genera indefensión. Aquella solo tuvo por objeto establecer la forma y oportunidad en que el Titular deberá cumplir con su obligación de ingresar al SEIA; agregó que, el acto que sí sería impugnable judicialmente es la resolución de la SMA que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA respecto de los Proyectos, al tratarse de un acto terminal.
- La Resolución Reclamada no habría excluido a las viviendas de la evaluación ambiental; en realidad, solo se habría consignado que la SMA también tiene competencias para ejercer la potestad fiscalizadora respecto a la construcción de viviendas por parte de terceros adquirentes.
- Para efectos de descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, no sería necesario realizar un análisis de los componentes en todas las épocas del año, bastando con los antecedentes generales del sector donde se emplazan los proyectos, información que

podría ser levantada sin necesidad de concurrir al lugar en todas las épocas o estaciones del año.

La controversia identificada por el Tribunal fue la siguiente:

- Si la Resolución Reclamada es impugnable en sede judicial.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- En principio, conforme al art. 56 de la LOSMA y art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, todas las resoluciones de la SMA -que no se ajusten a la Ley- son impugnables ante los Tribunales Ambientales. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al art. 62 de la LOSMA, es aplicable supletoriamente -en lo que aquí interesa- el art. 15 de la Ley N°19.880. Ergo, los actos trámites solo son impugnables judicialmente cuando producen indefensión o determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento. En este orden, existe consenso en la doctrina y a nivel jurisprudencial, que la limitación a la impugnación de los actos trámites en sede administrativa, también es aplicable a la impugnación judicial de dichos actos entablada ante la judicatura ambiental.
- El procedimiento administrativo finalizó con las resoluciones de la SMA que efectuaron los requerimientos de ingreso al SEIA respecto de los Proyectos, decisiones que no fueron impugnadas por el Titular ni en sede administrativa ni judicial. Estas decisiones sí eran susceptibles de impugnación judicial, al constituir actos terminales a la luz del art. 15 de la Ley N°19.880.
- La Resolución Reclamada no tuvo la virtud de poner término al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, sino que más bien fue dictada con posterioridad a la conclusión de aquél, y con la única finalidad de establecer los detalles, forma y plazo para que el Titular cumpliera el requerimiento aludido. En este orden, “...*lo recurrido en esta sede es un acto que se pronuncia sobre la idoneidad de una actividad de ejecución a realizar por el interesado, pero que, en caso alguno, pone término al procedimiento*”.
- La Resolución Reclamada tampoco se encuentra en la hipótesis de generación de indefensión, en relación al inc. 2º del art. 15 Ley N°19.880, considerando que aquella no es un acto trámite de un procedimiento que sea instrumental a la adopción de otro posterior de naturaleza terminal, teniendo presente que su dictación fue posterior a la conclusión del procedimiento respectivo. Adicionalmente, aquella resolución solo se pronunció respecto a los plazos necesarios para evaluar los diversos componentes ambientales del área de los Proyectos. Por otra parte, la obligación de someter los Proyectos al SEIA ya fue establecida, por lo que al Titular no se le han impuesto nuevas cargas ni se desmejoró su situación, sumado a que tampoco fue impedido de ejercer sus derechos o facultades, considerando que al efectuarse el requerimiento de ingreso, se confirió traslado al Titular, el que fue evacuado, y debidamente ponderado por la SMA al dictar el acto terminal, sin perjuicio de lo cual el Titular no impugnó en tiempo y forma este último acto. Así las cosas, “*La Reclamante no puede pretender reivindicar por medio de la impugnación de un acto de trámite que se pronuncia sobre la ejecución del acto*

terminal, controversias propias de este último y que no promovió en su oportunidad. Por ello, debe entenderse que aceptó su contenido”.

- En conclusión, la Resolución Reclamada no es impugnable en sede judicial, al ser un acto trámite dictado en un período de ejecución de un acto firme, y al no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento ni generar indefensión, en relación a lo establecido en el art. 15 de la Ley N°19.880.
- A mayor abundamiento, considerando que -de acuerdo a la R.E N°973 de la SMA- los plazos de ingreso al SEIA se contabilizan desde la propuesta de bases de conciliación de la causa Rol N° D-2-2020 del Tercer Tribunal Ambiental, lo que ocurrió el 19 de julio de 2022, el Titular tiene plazo para ingresar al SEIA hasta el 19 de enero de 2023 en el caso de optar por una DIA, por lo que -en la práctica- aquel cuenta con un plazo superior a 12 meses para ingresar sus Proyectos al SEIA, contados desde la fecha del requerimiento de ingreso. Ergo, el Titular no ha sufrido ningún tipo de perjuicio.
- El Tribunal omitió pronunciamiento respecto de las demás controversias formuladas por las partes en sus alegaciones, al resultar incompatible respecto a lo decidido en cuanto a la controversia de forma ya aludida.

Proyecto Loteos Pilolcura
Identificación
Tercer Tribunal Ambiental – Rol N° R-23-2022 – Reclamación del art. 17 N°3 de la Ley N°20.600 – “Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente”-24 de agosto de 2022
Indicadores
Elusión al SEIA –requerimiento de ingreso –acto terminal – acto trámite –acto trámite cualificado –imposibilidad de continuar el procedimiento –indefensión
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N°3, 18 N°3, 20, 25, 27, 29 y 30; Ley Orgánica de la SMA – art. 56; Ley N° 19.880 – art. 15; Ley N° 19.300 – art. 10 letras h) y p); D.S N°40/2021 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – art. 3 literales h.1.1) y h.1.3)

Antecedentes

a) Antecedentes del acto administrativo reclamado

Mediante las R.E N°2654, de 21 diciembre de 2021, dictada por la SMA, se requirió a la empresa Inversiones e Inmobiliaria Pilolcura Limitada (Titular) el ingreso al SEIA respecto al proyecto inmobiliario “Loteos Pilolcura” (Proyecto), ubicado en la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

Con posterioridad, el Titular presentó un programa de trabajo que incluía los plazos y acciones tendientes a ingresar el proyecto al SEIA. En un principio, la SMA rechazó dicha propuesta, decisión que fue impugnada por el Titular a través de un recurso de reposición. En definitiva, dicho recurso fue acogido con “precisiones” por la SMA a través de la R.E N°281, de 28 de febrero de 2022 (Resolución Reclamada), estableciéndose que el ingreso al SEIA se debía realizar en diciembre del año 2022 si se trataba de un EIA, y en el mes de julio de 2022 si se trataba de una DIA.

Además, cabe mencionar la R.E N°973, de 24 de junio de 2022, a través de la cual la SMA modificó el cronograma de ingreso al SEIA, estableciendo un plazo de 6 meses para el ingreso por DIA y de 12 meses para el ingreso por EIA, plazo que se contabiliza desde que se resuelva la propuesta de bases de conciliación por el Tercer Tribunal Ambiental respecto a la causa por daño ambiental Rol N° D-2-2022.

b) Antecedentes del proceso de reclamación

El Titular impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°3 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos:

- La Resolución Reclamada no acogió íntegramente el recurso de reposición, estableciendo plazos de ingreso al SEIA que no se ajustarían a las características del Proyecto ni a las Guías e Instructivos dictados por el SEA.
- La Resolución Reclamada, sería un acto impugnable en sede judicial, pues modifica contenido de la resolución que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA -acto terminal-. Además, aquella generaría indefensión atendido el establecimiento de un plazo de ejecución del cronograma que no puede ser modificado y es diferente al solicitado.
- Existiría incongruencia e incoherencia entre la resolución que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA y la Resolución Reclamada, ya que la primera habría considerado la edificación de viviendas, en cambio, la Resolución Reclamada habría excluido correctamente las obras de edificación de la evaluación ambiental, agregando que estas debían evaluarse a futuro por cada propietario o tercero adquirente.
- Para efectos de descartar los efectos significativos del art. 11 de la Ley N°19.300, se necesitaría de un plazo más extenso de aquel establecido en la Resolución Reclamada, tomando en cuenta la realización de campañas anuales tanto para el componente medio humano como respecto al medio ambiente.
- Considerando lo anterior, solicitó dejar sin efecto la Resolución Reclamada y ordenar a la SMA corregir de oficio la resolución a través de la cual se efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA respecto del Proyecto.

Por su parte, la SMA solicitó el rechazo en todas sus partes de la impugnación judicial, sobre la base, en síntesis, de las siguientes defensas y alegaciones:

- La Resolución Reclamada no sería impugnable en sede judicial, al tratarse de un acto trámite que no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento ni genera indefensión. Aquella solo tuvo por objeto establecer la forma y oportunidad en que el Titular deberá cumplir con su obligación de ingresar al SEIA; agregó que, el acto que sí sería impugnable judicialmente es la resolución de la SMA que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA respecto del Proyecto, al tratarse de un acto terminal.
- La Resolución Reclamada no habría excluido a las viviendas de la evaluación ambiental; en realidad, solo se habría consignado que la SMA también tiene competencias para ejercer la potestad fiscalizadora respecto a la construcción de viviendas por parte de terceros adquirentes.
- Con el fin de descartar los efectos del art. 11 de la Ley N°19.300, no sería necesario realizar un análisis de los componentes en todas las épocas del año, bastando con los antecedentes generales del sector donde se emplaza el Proyecto, información que podría ser levantada sin necesidad de concurrir al lugar en todas las épocas o estaciones del año.

La controversia identificada por el Tribunal fue la siguiente:

- Si la Resolución Reclamada es impugnable en sede judicial.

Resumen del fallo

El Tercer Tribunal Ambiental rechazó la impugnación judicial, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- En principio, conforme al art. 56 de la LOSMA y art. 17 N°3 de la Ley N°20.600, todas las resoluciones de la SMA -que no se ajusten a la Ley- son impugnables ante los Tribunales Ambientales. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al art. 62 de la LOSMA, es aplicable supletoriamente -en lo que aquí interesa- el art. 15 de la Ley N°19.880. Ergo, los actos trámites solo son impugnables judicialmente cuando producen indefensión o determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento. En este orden, existe consenso en la doctrina y a nivel jurisprudencial, que la limitación a la impugnación de los actos trámite en sede administrativa, también es aplicable a la impugnación judicial de dichos actos entablada ante la judicatura ambiental.
- El procedimiento administrativo finalizó con la resolución de la SMA que efectuó el requerimiento de ingreso al SEIA respecto del Proyecto, decisión que no fue impugnada por el Titular ni en sede administrativa ni judicial. Esta decisión sí era susceptible de impugnación judicial, al constituir un acto terminal a la luz del art. 15 de la Ley N°19.880.
- La Resolución Reclamada no tuvo la virtud de poner término al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, sino que más bien fue dictada con posterioridad a la conclusión de aquél, y con la única finalidad de establecer los detalles, forma y plazo para que el Titular cumpliera el requerimiento aludido. En este

orden, “...lo recurrido en esta sede es un acto que se pronuncia sobre la idoneidad de una actividad de ejecución a realizar por el interesado, pero que, en caso alguno, pone término al procedimiento”.

- La Resolución Reclamada tampoco se encuentra en la hipótesis de generación de indefensión, en relación al inc. 2º del art. 15 Ley N°19.880, considerando que aquella no es un acto trámite de un procedimiento que sea instrumental a la adopción de otro posterior de naturaleza terminal, teniendo presente que su dictación fue posterior a la conclusión del procedimiento respectivo. Adicionalmente, aquella resolución solo se pronunció respecto a los plazos necesarios para evaluar los diversos componentes ambientales del área del Proyecto. Por otra parte, la obligación de someter el Proyecto al SEIA ya fue establecida, por lo que al Titular no se le han impuesto nuevas cargas ni se desmejoró su situación, sumado a que tampoco fue impedido de ejercer sus derechos o facultades, considerando que al efectuarse el requerimiento de ingreso, se confirió traslado al Titular, el que fue evacuado, y debidamente ponderado por la SMA al dictar el acto terminal, sin perjuicio de lo cual el Titular no impugnó en tiempo y forma este último acto. Así las cosas, “*La Reclamante no puede pretender revivir por medio de la impugnación de un acto de trámite que se pronuncia sobre la ejecución del acto terminal, controversias propias de este último y que no promovió en su oportunidad. Por ello, debe entenderse que aceptó su contenido*”.
- En conclusión, la Resolución Reclamada no es impugnable en sede judicial, al ser un acto trámite dictado en un período de ejecución de un acto firme, y al no determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento ni generar indefensión, en relación a lo establecido en el art. 15 de la Ley N°19.880.
- A mayor abundamiento, considerando que -de acuerdo a la R.E N°973 de la SMA- los plazos de ingreso al SEIA se contabilizan desde la propuesta de bases de conciliación de la causa Rol N° D-2-2020 del Tercer Tribunal Ambiental, lo que ocurrió el 19 de julio de 2022, el Titular tiene plazo para ingresar al SEIA hasta el 19 de enero de 2023 en el caso de optar por una DIA, por lo que -en la práctica- aquel cuenta con un plazo superior a 12 meses para ingresar su Proyecto al SEIA, contados desde la fecha del requerimiento de ingreso. Ergo, el Titular no ha sufrido ningún tipo de perjuicio.
- El Tribunal omitió pronunciamiento respecto de las demás controversias formuladas por las partes en sus alegaciones, al resultar incompatible respecto a lo decidido en cuanto a la controversia de forma ya referida.

Proyecto Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico

Identificación

Tercer Tribunal Ambiental – “Francisco José De La Vega Giglio con Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental” – Rol N° R-14-2021 – 24 de agosto de 2022

Indicadores
Observaciones ciudadanas — debida consideración — criterios de completitud e independencia — planta de tratamiento — residuos industriales líquidos — carga contaminante— carga orgánica — desviación procesal — aguas residuales — uso racional de recursos naturales — desarrollo sustentable
Normas relacionadas
Ley N° 20.600 – arts. 17 N° 6, 18 N°5, 25, 27, 29 y 30; Ley Orgánica de la SMA – art. 3; Ley N° 19.300 – arts. 9, 11, 16 y 30 bis; Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental – arts. 3 letra o.7), y 24; D.S N°90/2000 Minsegpres, Norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales – arts. 1 y 2.
Antecedentes
<p>a) Antecedentes del acto administrativo reclamado</p> <p>Mediante la R.E N°61, de 19 de octubre de 2020, la COEVA de Los Ríos calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto “Sistema de ecualización y otras mejoras en Planta Collico” (Proyecto), emplazado en la ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos. En contra de la RCA del Proyecto, el Sr. Francisco José De La Vega Giglio (Reclamante) presentó una reclamación administrativa por indebida consideración de sus observaciones formuladas durante la etapa de participación ciudadana (PAC) del Proyecto; dicha reclamación fue rechazada por el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante la R.E N°202199101352 (Resolución Reclamada), de fecha 23 de junio de 2021.</p> <p>b) Antecedentes del proceso de reclamación</p> <p>El Reclamante impugnó judicialmente la Resolución Reclamada, de conformidad a lo establecido en el art. 17 N°6 de la Ley N°20.600. Fundó su reclamación, en síntesis, en los siguientes argumentos y alegaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Las respuestas proporcionadas por la autoridad ambiental respecto a las observaciones PAC, no cumplirían los criterios de completitud e independencia, al no pronunciarse sobre todas las materias y preocupaciones ambientales, y al reproducir los argumentos otorgados por el Titular. ● El Proyecto efectuaría la dilución de los residuos industriales líquidos (Riles) que genera, con el solo propósito de cumplir con los parámetros y límites máximos permitidos en el D.S N°90/2000, en circunstancias que dicha dilución estaría prohibida por la normativa ambiental. ● El Proyecto no trataría sus Riles, dado que los procesos industriales del sistema no modifican las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales, limitándose solo a efectuar cambios en las características físicas del efluente. En

consecuencia, el Proyecto no disminuiría la carga contaminante de los Riles descargados al río Calle-Calle, pues tal descarga se realiza con prácticamente el mismo nivel de contaminación que presentaban al interior de la planta del Proyecto.

- Atendido que el Proyecto no disminuye la carga orgánica de los Riles, no sería posible descartar los efectos adversos significativos respecto a los recursos hídricos.
- Considerando lo anterior, solicitó se anulara tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto.

Por su parte, el SEA solicitó el rechazo de la reclamación, en síntesis, conforme a las siguientes excepciones y defensas:

- Las observaciones PAC habrían sido abordadas de forma completa y suficiente, al pronunciarse sobre todas estas y fundar técnicamente cada respuesta sobre la base de los antecedentes que constan en el expediente administrativo.
- De acuerdo a informe de fiscalización levantado por la SMA, el Proyecto no diluiría sus Riles con el solo propósito de lograr la disminución de la carga contaminante.
- El Proyecto sí efectuaría un adecuado tratamiento de Riles, al realizar el tratamiento de ril crudo que implicaría la modificación de tres parámetros respecto de las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales.
- Se habrían descartado los efectos adversos significativos respecto a los recursos hídricos, considerando que el uso del agua del río Calle Calle para el enfriamiento se justificaría en los derechos de aprovechamiento de aguas consuntivos que posee el Titular del Proyecto. Lo anterior, habría sido respaldado por pronunciamientos emitidos durante la evaluación ambiental por diversos OAECA.

Por su parte, el Titular (Levaduras Collico S.A) reiteró y complementó las alegaciones invocadas por el SEA, agregando -en sus alegaciones- la configuración de la desviación procesal respecto al descarte de los efectos adversos significativos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300, al no haber sido incorporada dicha materia en las observaciones PAC formuladas por el Reclamante. En definitiva, solicitó el rechazo íntegro de la impugnación judicial.

Las controversias identificadas por el Tribunal fueron las siguientes:

- Si se configuraría la desviación procesal respecto a los efectos adversos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300;
- Si el Proyecto evaluado correspondería a uno de tratamiento de Riles;
- Si el Proyecto diluye sus Riles para dar cumplimiento a la norma de emisión contenida en el D.S N°90/2000 Minsegpres;
- Si se habrían descartado los efectos del Proyecto respecto a la cantidad y calidad de los recursos hídricos, conforme al art. 11 letra b) de la Ley N°19.300;
- Si las respuestas a las observaciones ciudadanas habrían cumplido los criterios de completitud e independencia.

Resumen del fallo

El Tribunal acogió la reclamación, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- a) Respecto a la desviación procesal alegada por el Titular
 - Se configuró la desviación procesal respecto a la preocupación por la calidad del cuerpo receptor y el descarte de los efectos adversos significativos respecto de los recursos hídricos, atendido que dichas alegaciones solo fueron planteadas en sede judicial, pero no formaron parte de los argumentos y hechos invocados por el Reclamante al plantear sus observaciones PAC; adicionalmente, las materias aludidas tampoco formaron parte o sustentaron la reclamación administrativa interpuesta por el Reclamante en contra de la RCA del Proyecto.
 - Atendido lo anterior, no procede que el Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la materia alegada en instancia judicial, en relación a los impactos significativos del art. 11 letra b) de la Ley N°19.300.
- b) Respecto al sistema de tratamiento del Proyecto
 - Para estar ante una planta de tratamiento de Riles, es necesario que el proyecto implique la modificación de las características químicas y/o biológicas de las aguas residuales, y que -además-, el proyecto respectivo tenga por objetivo reducir la carga contaminante generada en los procesos de producción, permitiendo lograr la sustentabilidad ambiental de la actividad, mejorando el grado de contaminación de los Riles que son descargados y protegiendo la calidad ambiental de los ecosistemas que reciben estas descargas.
 - El Proyecto no cumple con el requisito de remover o disminuir la carga contaminante de los Riles, ya que tanto en los procesos de ecualización como en la mezcla de los Riles en el estanque de ecualización, se genera una modificación de las características químicas del efluente, sin embargo, dichos procesos no producen el efecto de remover o disminuir la contaminación o carga contaminante de los Riles.
 - La propia Resolución Reclamada reconoce que el Proyecto no remueve o disminuye la carga contaminante de sus aguas residuales, factor que resulta gravitante al resolver el fondo de la controversia judicial.
 - En conclusión, el Proyecto evaluado no implica un sistema de tratamiento de Riles, atendido que no se efectúa una remoción o disminución de contaminantes, por ende, los Riles descargados tienen prácticamente el mismo grado de contaminación que presentaban en los procesos productivos al interior de la planta del Proyecto. Por ende, la observación realizada por el Reclamante en la materia aludida no fue debidamente ponderada y considerada por la autoridad ambiental.
- c) Respecto al cumplimiento de la norma de emisión contenida en el D.S N°90/2000 Minsegpres
 - El D.S N°90/2000 fija, en términos generales, los umbrales máximos de contaminantes que se pueden emitir en ciertos cuerpos receptores, cuya medición o control debe efectuarse en la fuente emisora. Atendida la falta de densidad regulatoria de la norma en comento, es que esta ha debido ser complementada y subsanada por diversas Resoluciones Exentas de la SMA, organismo que

precisamente tiene competencia para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la norma referida.

- En particular, dichas Resoluciones establecen la prohibición de realizar actividades destinadas a diluir las aguas residuales, disponiendo -además- que las descargas deben efectuarse en el punto de muestreo definido en el Programa de Monitoreo.
- Técnicamente, la dilución consiste en el proceso mediante el cual se añade agua (disolvente) a una disolución para que aumente su volumen y disminuya (se diluya) la concentración de los Riles, hipótesis o presupuesto que sí se configura en el caso del Proyecto, teniendo presente que al incorporarse las aguas de enfriamiento a los efluentes de los otros procesos en el estanque de seguridad se produce efectivamente una disminución de la concentración de los contaminantes, proceso que tiene el único propósito de dar cumplimiento al D.S N°90/2000, pero que implican la realización de procesos industriales al margen o incumpliendo la normativa ambiental vigente.
- En conclusión, el Proyecto además de no disminuir la carga contaminante de los Riles, utiliza el agua de enfriamiento -extraída del propio río Calle Calle- para diluir el residuo líquido y lograr una disminución en los parámetros que permite cumplir con la norma de emisión en comento. Sin embargo, esta acción se encuentra prohibida en la legislación ambiental, y es incompatible con el uso razonable de los recursos naturales. En consecuencia, la autoridad ambiental tampoco ponderó adecuadamente la observación formulada por el Reclamante respecto al asunto referido.

Respecto a las demás controversias, el Tribunal estimó innecesario emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de los criterios de completitud e independencia de la autoridad ambiental al responder las observaciones PAC.

En definitiva, se acogió la reclamación judicial y, en consecuencia, se anuló tanto la Resolución Reclamada como la RCA del Proyecto, atendida la indebida consideración de las observaciones ciudadanas formuladas por el Reclamante durante el procedimiento de evaluación ambiental.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Requerimiento de inaplicabilidad respecto del artículo 46, inciso segundo, N°8, parte final, de la Ley N°20.600

Identificación

Tribunal Constitucional - Rol N° 12.147-21-INA - Requerimiento de inaplicabilidad presentado por Las Palmas SpA, por inconstitucionalidad respecto del artículo 46, inciso segundo, N°8, parte final, de la Ley N°20.600, en el proceso Rol N° C-2687-2016, seguido en
--

ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Talca, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca (Rol N°1997-2020-Civil)

Indicadores

Igualdad ante la ley – derecho de defensa –debido proceso – derecho al recurso – alcance del recurso de apelación

Normas relacionadas

Constitución Política de la República - arts. 19 N°2 y 3; 93;
 Código de Procedimiento Civil – art. 766;
 Código Orgánico de Tribunales – art. 98;
 Ley N° 20.600 – art. 46, inciso 2º, N°8;
 Ley N° 19.300 – art. 51.

Antecedentes de la causa y de la controversia

A modo de contexto, el requerimiento tiene como origen la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental, la que acogió la demanda de reparación por daño ambiental, al establecer la existencia de un daño en el componente suelo del inmueble de propiedad de Inversiones J y B Limitad; daño ambiental que -conforme a la sentencia-, fue ocasionado por Las Palmas S.A.

Conforme a los artículos 46 y ss. de la Ley N°20.600, la Demandante interpuso acción civil de indemnización de perjuicio ante el Juzgado de Letras en lo Civil de Talca, en procedimiento sumario, con la finalidad de obtener el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y/o extrapatrimoniales ocasionados a raíz de daño ambiental ocasionado al componente suelo de su propiedad. Dicha acción fue acogida por el Juzgado Civil, quién determinó que la Demandada debía pagar alrededor de 1.000 millones de pesos por los perjuicios patrimoniales ocasionados.

En contra de dicha decisión, Las Palmas S.A interpuso recurso de casación en la forma, el que fue declarado inadmisible atendido el sistema recursivo establecido en el art. 46 de la Ley N°20.600; además, se interpuso recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, quién actualmente está conociendo y tramitando dicha impugnación.

En este contexto, Las Palmas S.A interpuso requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucional respecto de diversos numerales del inciso 2º del art. 46 de la Ley N°20.600, así como del inciso 3º del artículo referido. El Tribunal Constitucional declaró admisible el requerimiento solo respecto del art. 46, inciso 2º, N°8 de la Ley N°20.600, en particular, respecto a la improcedencia y/o limitación de interposición de cualquier tipo de recurso en contra de la sentencia definitiva dictada por la Corte de Apelaciones respectiva. Literalmente, la disposición establece que: “**Contra la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones, no procederá recurso alguno**”.

Las Palmas S.A (Requierente) argumentó que, la aplicación de la disposición aludida generaría efectos contrarios a la Constitución Política de la República (CPR), alegando la vulneración de la garantía de igualdad ante la Ley consagrada en el art. 19 N°2 de nuestra Carta Fundamental, así como de la garantía del derecho a defensa, integrante del debido proceso, establecida en el art. 19 N°3.

En particular, la Requierente expresó que, la disposición impugnada impide interponer cualquier tipo de recurso procesal en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por la Corte de Apelaciones respectiva, no obstante, dicha decisión puede incurrir en errores de derecho o vicios de forma, lo que implicaría una contravención del derecho al recurso, integrante del debido proceso, garantizado en nuestra Carta Fundamental. Agregó que, lo anterior dejaría en indefensión a las partes, al no poder recurrir al Tribunal superior con el objeto que se efectué la revisión de la sentencia. A mayor abundamiento, señaló que conforme a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.600, no existiría fundamento ni justificación que sustente la limitación excesiva de la norma en comento.

Por su parte, Inversiones J y B Limitada (Recurrida) solicitó el rechazo absoluto del requerimiento de inaplicabilidad, argumentando que, no se apreciaría de que forma la aplicación de la norma impugnada genera una vulneración a la igualdad ante la Ley o el derecho al recurso.

En particular, la Recurrida hizo presente que la Ley N°20.600 estableció un procedimiento expedito y ágil para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial ante un Juzgado Civil, el que se sustenta en un daño previamente acreditado y declarado por una sentencia firme de la judicatura ambiental. En este orden, se justifica la celeridad atendida que el juicio ante el Tribunal Civil y posteriormente ante la Corte al conocer el recurso de apelación, versa fundamentalmente sobre los hechos ya fijados, ya que todos los elementos de la responsabilidad civil ya fueron acreditados en la previa sentencia del Tribunal Ambiental. Así las cosas, permitir una nueva impugnación de la sentencia de la Corte de Apelaciones, dilataría excesivamente el cumplimiento de la indemnización establecida por el Tribunal de primera instancia.

Agregó que, la Ley N°20.600 fue declarada constitucional por el Tribunal Constitucional en examen realizado vía control preventivo, en el cual no se hicieron reparos u objeciones respecto de la norma impugnada.

Señaló que, el requerimiento se basa en una hipótesis incierta y especulativa, y no concreta, considerando que la Corte de Apelaciones aún no ha dictado el fallo de segunda instancia, por lo que aún no existe certeza si dicha decisión eventualmente puede incurrir en algún vicio o error que ocasione un agravio al Requierente. A mayor abundamiento, no se afectaría la igualdad ante la Ley, porque la prohibición en cuanto a interponer recursos en contra de la sentencia de segunda instancia, es aplicable a todas las partes del juicio, y no solamente a la Requierente.

Resumen del fallo

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad, en síntesis, en atención a las siguientes consideraciones:

- Conforme al art. 19 N°3, inciso 6°, de nuestra Carta Fundamental, el Constituyente no estableció expresamente las garantías que deben formar parte de un procedimiento racional y justo, otorgando la libertad al legislador para establecer aquellas en cada caso considerando las características, necesidad y naturaleza de cada procedimiento. Sin perjuicio de lo anterior, no existen dudas en cuanto a que el derecho al recurso forma parte integrante del derecho al debido proceso. A su vez, el derecho al debido proceso implica la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por los tribunales inferiores.
- Respecto al derecho al recurso, este no tiene un carácter absoluto, por ende, puede ser limitado y restringido por el legislador considerando los derechos e intereses de cada procedimiento, debiendo siempre respetar las demás garantías del debido proceso. Así las cosas, el legislador posee cierta libertad para determinar el régimen recurso que sea más pertinente a la naturaleza y características de cada procedimiento. En este orden, conforme a jurisprudencia del propio Tribunal Constitucionalidad, se confiere discrecionalidad al legislador para establecer procedimientos de única o doble instancia, considerando la naturaleza de cada procedimiento. En otras palabras, la Constitución no asegura la interposición de todos los recursos procesales frente a cualquier clase o tipo de procedimiento. A título ejemplar, se ha declarado la constitucionalidad de disposiciones que establecen procedimientos de única instancia, que han sido precedidos por una etapa de reclamación administrativa de carácter obligatorio.
- En consecuencia, el derecho a la impugnación de las sentencias judiciales, que integra el debido proceso, no asegura el ejercicio de un recurso en concreto -por ejemplo, el recurso de casación-, siendo de resorte del legislador establecer el régimen recursivo particular considerando la naturaleza y características de cada procedimiento. A mayor abundamiento, la modificación o sustitución de las impugnaciones o recursos judiciales es una materia de competencia del legislador, no correspondiendo al Tribunal Constitucional alterar o crear nuevos recursos a través del pronunciamiento sobre requerimientos de inaplicabilidad, que, además, tiene efectos supresivos.
- El régimen recursivo establecido en la disposición impugnada se justifica en la celeridad y agilidad necesaria para obtener el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales mediante la acción civil ordinaria, considerando -además- que los presupuestos de la responsabilidad subjetiva ya han sido determinados previamente por una sentencia dictada por el Tribunal Ambiental. Así las cosas, se garantiza adecuadamente una indemnización expedita del daño ambiental en sede civil.
- El derecho a un justo y racional proceso no es asimilable o equiparable al derecho al recurso, por ende, el Constituyente no asegura un derecho a un recurso particular, ni mucho menos la opción para interponer todos los medios de impugnación establecidos en el ordenamiento jurídico.
- En el caso en comento, no se afectó el derecho al recurso en el contexto de un justo y racional proceso, atendido que la disposición impugnada permite interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Civil respecto al

procedimiento de indemnización de perjuicios como consecuencia del daño ambiental declarado en una sentencia del Tribunal Ambiental.

- En relación con lo anterior, el recurso de apelación tiene un amplio alcance, implicando que la Corte respectiva tiene competencia para revisar tanto los aspectos jurídicos como fácticos, permitiendo examinar todos los elementos de juicio hechos por el juez a quo, incluyendo la revisión de la motivación y fundamentación que debe sustentar toda sentencia judicial. En realidad, la alegación del Requirente radica en pretender ejercer un recurso específico, en particular, el recurso de casación. No obstante –se señala– este es un recurso extraordinario y derecho estricto, debiendo ser establecido expresamente por el legislador, no siendo resorte del Tribunal Constitucional crear o alterar el régimen recursivo de la Ley N°20.600, asunto que está fuera del alcance de los efectos supresivos que el Constituyente le ha otorgado a través del examen de inaplicabilidad.
- Por otra parte, no se vislumbra una vulneración a la garantía de igualdad ante la Ley, considerando que la limitación o prohibición de la norma impugnada rige para todas las partes del juicio y no solo para la Requirente. A mayor abundamiento, el requerimiento se sustenta en una hipótesis incierta y especulativa, y no concreta, considerando que la Corte de Apelaciones aún no ha dictado la sentencia definitiva.

Disidencia

Lo anterior fue acordado con el voto en contra de los Ministros Srs. Cristián Letelier Aguilar, José Ignacio Vásquez Márquez y Miguel Ángel Fernández González, quienes estuvieron por acoger el requerimiento, sobre la base, en síntesis, de las siguientes consideraciones:

- De acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°20.600, en lo que respecta a la disposición impugnada, consta que esta fue incorporada en instancias finales de la discusión parlamentaria, no registrándose discusiones o debates al respecto, ni ponderándose de los efectos que podría implicar aquella en una contienda judicial en concreto. Así las cosas, la incorporación tardía de la norma impugnada solo tiene como sustento o propósito genérico otorgar celeridad y agilidad a la hora de hacer efectiva la responsabilidad civil respecto de las personas que ocasionan el daño ambiental.
- Si bien los recursos de casación no se consagran expresamente en nuestra Carta Fundamental, constituyen medios de impugnación destinados a dar aplicación uniforme a las leyes -casación en el fondo- y a invalidar sentencias dictadas con omisión de requisitos legales o que son el resultado de un procedimiento vicioso. En consecuencia, de no permitirse la interposición de estos recursos, podrían existir sentencias judiciales que aun cuando vulneren la igualdad ante la ley y/o las garantías del debido proceso, no serían susceptibles de recurso o impugnación, situación que se configura respecto a la limitación recursiva de la disposición impugnada.
- La disposición impugnada no se ajusta a las exigencias del debido proceso, atendido que la justificación de dotar de celeridad al procedimiento tramitado en sede civil, no resulta suficiente y justa para efectos de establecer la imposibilidad de interponer cualquier recurso procesal en contra de la sentencia dictada por la Corte de

Apelaciones respectiva, máxime si de no existir la norma impugnada, perfectamente se podrían interponer los recursos aludidos. En otras palabras, la sola pretensión genérica de celeridad no es suficiente para justificar la restricción de la norma impugnada. Tampoco es suficiente para lo anterior, que previo al juicio seguido en sede civil, haya precedido un juicio ante la judicatura ambiental, atendido que ello no priva a lo discutido en el segundo proceso de su especificidad y complejidad propias. Además, la norma impugnada no encuentra su justificación o sustento en la discusión parlamentaria, por el contrario, el legislador no ponderó los efectos prácticos que puede acarrear la norma impugnada en un caso concreto.

- Por último, si bien el recurso de apelación permite realizar un examen amplio tanto de aspectos jurídicos como fácticos, ello no implica que la sentencia de segunda instancia no pueda contener errores de derecho o ser el resultado de un procedimiento vicioso, por ende, el recurso de apelación no otorga o confiere inmunidad a la decisión de segunda instancia. A mayor abundamiento, si el recurso de apelación fuere suficiente para cumplir las exigencias del debido proceso, no se comprende cómo los recursos de casación se establecen en la generalidad de los procedimientos judiciales.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Los permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones, pueden ser postergados hasta por un plazo de doce meses

Identificación

Contraloría General de la República – Oficio N°E249979N22, de 26 de agosto de 2022

Indicadores

Protección de humedales urbanos –postergación permisos subdivisión, loteo o urbanización – solicitud municipal

Normas relacionadas

Ley N°21.202 – arts. 1, 2 y 3;
Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC)–art. 117.

Hechos que originaron el pronunciamiento

La Municipalidad de Puerto Varas solicitó un pronunciamiento de la Contraloría General de la República (CGR), respecto de la juridicidad de la circular N°427, de 2020, de la División de Desarrollo Urbano (DDU) del Ministerio Vivienda y Urbanismo (MINVU).

En síntesis, dicha circular -apartado N°5, letra a)- establece que los permisos de subdivisión, loteo o urbanización y de edificaciones podrán postergarse hasta por un plazo máximo de 6 meses, plazo que resulta coincidente con aquel que cuenta el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) para pronunciarse respecto a la solicitud de los municipios relativa al reconocimiento del humedal urbano.

Además, el Municipio solicitó un pronunciamiento acerca de la juridicidad de la resolución N°486, de 2021, de la Seremi de Vivienda y Urbanismo Región de los Lagos, la que considerando el criterio de la circular aludida, redujo el plazo inicial fijado para la postergación de permisos de subdivisión, loteo o urbanizaciones, mientras se encuentre en tramitación administrativa la declaratoria de humedal urbano seguida ante el MMA.

Resumen del dictamen

En primer lugar, la CGR tuvo presente la historia fidedigna de la Ley N°21.202 y el art. 1 de dicha normativa, en cuanto a que su espíritu pretende resguardar a los humedales urbanos no solo desde su declaración formal u oficial por parte del MMA, sino que abarcando dicha protección y resguardo desde que el municipio respectivo realiza su presentación o solicitud ante el MMA. En caso de adoptarse un criterio diferente, los municipios podrían otorgar permisos de subdivisión o edificación mientras se encuentre pendiente o en curso el procedimiento administrativo de declaración de humedal urbano seguido ante el MMA, implicando una contradicitoriedad respecto a la finalidad y objeto de la normativa aludida.

Por otra parte, el art. 117 de la LGUC, permite suspender, por un plazo de 3 meses, los permisos de subdivisión, loteo o urbanización predial y de construcciones, cuando el lugar o zona donde se ejercerán dichos permisos está siendo objeto de estudio para una eventual modificación del Plan Regulador Comunal o Intercomunal. Dicha hipótesis comprende el caso de la declaración de humedal urbano por parte del MMA, en cuyo caso el municipio respectivo debe modificar su Plan Regulador, incluyendo al lugar o zona declarado como humedal urbano. Asimismo, dicha disposición permite suspender los permisos aludidos hasta por un plazo de doce meses, lo que se debe materializar por un decreto supremo del MINVU o por resolución del Seremi respectivo, según se trate de estudios sobre modificaciones de un Plan Regulador Intercomunal o Plan Regulador Comunal, respectivamente, debiendo -el decreto supremo o la resolución- publicarse en el Diario Oficial y en algún diario de los de mayor circulación de la comuna.

Atendido lo anterior, la normativa referida permite a los municipios postergar los permisos en comento hasta por un plazo de doce meses, con la finalidad de esperar la resolución terminal del MMA acerca de la solicitud municipal de reconocimiento de humedal urbano.

Por otra parte, el plazo de 6 meses que otorga la legislación al MMA para efectos de pronunciarse sobre la solicitud municipal respecto a la declaración de humedal urbano, no es un plazo de carácter fatal, por lo que la declaración oficial efectuada fuera de dicho plazo no implica la nulidad o falta de eficacia de dicha declaración, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas que pudieren corresponder.

Concluyó la CGR que, la circular del DDU del MINVU no se ajusta a derecho, porque restringe ilegalmente la postergación de los permisos en comento hasta un plazo de 6 meses, en circunstancias que el art. 117 de la LGUC -al que se remite el art. 3 de la Ley N° 21.202- permite que dicha suspensión abarque un plazo máximo de 12 meses, debiendo constar dicha prórroga en el Diario Oficial y un diario de mayor circulación de la comuna. El criterio de la circular referida implica -de acuerdo a la CGR- condicionar la protección del humedal urbano al cumplimiento del plazo de 6 meses, transcurrido el cual el humedal quedaría sin resguardo, pudiéndose intervenir esa área antes de que finalice la tramitación de reconocimiento del humedal respectivo.

Por último, la CGR ordenó a la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo adoptar las medidas tendientes a ajustar el contenido de la circular cuestionada al criterio adoptado por la CGR, debiendo informar a dicho órgano dentro del plazo de 15 días. A mayor abundamiento, respecto a la juridicidad de la resolución N°468 de la Seremi de Vivienda y Urbanismo Región de los Lagos, la CGR ordenó que dicha Secretaría deba cumplir y ajustarse al criterio contenido en el pronunciamiento en comento.



ACTUALIDAD **NORMATIVA**

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°24
Identificación
Decreto N°24, Ministerio del Medio Ambiente, de 17 de junio de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza “Lagos Huillinco y Cucao”; publicado en el Diario Oficial el 2 de agosto de 2022
Contenido relevante
<p>Mediante el Decreto N°24 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Lagos Huillinco y Cucao” (Santuario), ubicado en la comuna de Chonchi, Región de Los Lagos. El Santuario comprende una superficie aproximada de 3.030 hectáreas (art. 1º).</p> <p>Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente que en la cuenca hidrográfica se evidencian diversas especies de flora de alto valor natural, como el alerce, el coihue, avellano etc; respecto a los mamíferos, destaca el huillín, el coipo, el pudú, el monito del monte, etc. Además, se enfatizó en la diversidad de avifauna con más de 80 especies, destacando aquellas subespecies endémicas de la Isla Grande de Chiloé como la diuca de Chiloé, el concón de Chiloé y el rayadito de Chiloé.</p> <p>El MMA destacó los servicios ecosistémicos que proporcionan los lagos, vinculados a los servicios de abastecimiento -fuente de agua y alimentación-, además de los servicios de recreación -turismo científico, ecoturismo y turismo cultural-, entre otros.</p> <p>En su art. 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3º), estos recaen en el sistema hídrico, la zona riparia, la flora acuática, el huillín, la avifauna, las formaciones vegetacionales terrestres, la flora y fauna en categoría de conservación.</p> <p>La Administración del Santuario (art. 4º) será de responsabilidad de la Ilustre Municipalidad de Chonchi. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la administración del Santuario, mediante la respectiva resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario estará sujeto a la supervigilancia y custodia del MMA.</p> <p>En su art. 5º, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto referido. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.</p>
Estado de tramitación

El Decreto N°24 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de agosto de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°21

Identificación

Decreto N°21, Ministerio del Medio Ambiente, de 17 de junio de 2021, Declara Santuario de la Naturaleza “Humedal Costero y Laguna Quilo”; publicado en el Diario Oficial el 16 de agosto de 2022.

Contenido relevante

Mediante el Decreto N°21 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Humedal Costero y Laguna Quilo” (Santuario), ubicado en la comuna de Ancud, Región de Los Lagos. El Santuario comprende una superficie aproximada de 282 hectáreas (art. 1º).

Para justificar dicha declaración, el MMA destacó que el área posee influencia marina, lo que le otorga condiciones ecológicas particulares que la convierten en una zona de transición para la sobrevivencia de una gran cantidad de especies, destacando las aves acuáticas y otras asociadas a los sistemas de humedales costeros y palustres. Además, el área abarca uno de los diez humedales costeros más importantes para las aves migratorias de Chile.

Asimismo, el MMA consideró los valores productivos del área, en relación a la riqueza de especies de interés para la comunidad, especies bentónicas y peces, que se extraen fundamentalmente para consumo de familias aledañas al humedal y para la comercialización a pequeña escala.

En su art. 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3º), estos consisten en el humedal costero estuarino, los humedales interiores de hualves, mallines y marismas, los servicios ecosistémicos de provisión de agua, hábitats y alimentos, y las prácticas de pesca artesanal de cultivo y recolección de algas, recolección de orilla y pesca de pejerrey.

La Administración del Santuario (art. 4º) será de responsabilidad del Centro de Estudio y Conservación del Patrimonial Natural, y quedará bajo la supervigilancia y custodia del MMA. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la administración del Santuario, mediante la respectiva resolución.

En su art. 5º, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto referido. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.

Estado de tramitación

El Decreto N°21 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de agosto de 2022.

Ministerio del Medio Ambiente, Decreto N°43

Identificación

Decreto N°43, Ministerio del Medio Ambiente, de 19 de abril de 2022, Declara Santuario de la Naturaleza “Itata-Gualaguala”; publicado en el Diario Oficial el 16 de agosto de 2022

Contenido relevante

Mediante el Decreto N°43 del año 2022, el Ministerio del Medio Ambiente (MMA) declaró el Santuario de La Naturaleza “Itata-Gualaguala” (Santuario), ubicado en la comuna de Mejillones, Región de Antofagasta. El Santuario comprende una superficie aproximada de 903 hectáreas (art. 1º).

Para justificar dicha declaración, el MMA tuvo presente los valores ambientales del área, destacando que la zona es uno de los principales lugares de nidificación de la región y del país del gavotín chico, especie que se encuentra clasificada como En Peligro.

El MMA destacó que, en el área propuesta se aprecia la biodiversidad de aves, identificándose aproximadamente 20 especies; además, se consideró la presencia de sitios arqueológicos, representados por túmulos funerarios y conchales, principalmente.

En su art. 2º, se establecieron los límites del Santuario a través del detalle de las coordenadas UTM, y acompañándose un mapa adjunto que se considera como parte integrante del Decreto referido, el que fue autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente como ministro de fe. En cuanto a los objetos de conservación del Santuario (art. 3º), estos consisten en la avifauna, fauna terrestre, planicie costera y sitios arqueológicos.

La Administración del Santuario (art. 4º) será de responsabilidad del Ministerio de Bienes Nacionales, mientras no se designe a un tercero como administrador a largo plazo. Además, se delegó al Subsecretario del Medio Ambiente la facultad de modificar la administración del Santuario, mediante la respectiva resolución. Sin perjuicio de lo anterior, el Santuario estará sujeto a la supervigilancia y custodia del MMA.

En su art. 5º, se establece la obligación para el administrador, en cuanto a presentar una propuesta de plan de manejo del Santuario al MMA, en un plazo de 24 meses a contar de la publicación del Decreto referido. Dicho plan deberá incluir las acciones concretas para hacer efectiva la protección y conservación del área, además de los responsables de su ejecución.

Estado de tramitación

El Decreto N°43 del Ministerio del Medio Ambiente fue publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de agosto de 2022.